Philip Hofer

John Carter Brown Library
Brown University

Z.336.

Collation: 1/2/32
① a^6-c^6, d^4
② a^6-b^6.

Las cortes de Toledo.

Del año de mil quinientos y veynte y cinco Años.

Las leyes y prematicas reales

Hechas por sus Magestades. En las cortes q̃ mandaron hazer y hizieron. En la ciudad de Toledo. En las quales ay muchas leys y decissiones nueuas y aprouaciõ y declaraciõ d̃ muchas p̃maticas y leys del Reyno: sin las quales ningũ administrador de justicia deue estar. Estan tassadas a. lxxxviij. mrs.

Con priuilegio Real.

El Rey.

Por quanto vos Francisco de Salmeron secretario del nuestro consejo me hezistes relacio que vos por nos seruir quereys tomar trabajo de hazer imprimir el quaderno y leys que auemos mandado hazer enlas Cortes que hezimos y celebramos En la muy noble ciudad de Toledo este presente Año de mil y quinientos y veynte y cinco Años. E porq la impressio dello os costaria mucho y era necessaria y prouechosa me suplicastes y pedistes por merced vos diesse licencia para q vos o quien poder vuestro para ello ouiesse: pudiessedes Imprimir el dicho quaderno y le vender por tiempo de seys Años: y que otra persona alguna durante el dicho tiempo no le pudiesse Imprimir ni vender so grandes penas: o como la mi merced fuesse. E yo tuue lo por bien Y por la presente vos doy licencia y facultad para que vos o quien vuestro poder ouiere: podays Imprimir y vender el dicho libro y quaderno de leys delas dichas Cortes por tiempo de seys Años primeros siguientes que corran y se cuenten desde el dia dela hecha desta mi cedula en adelante. Durante el qual dicho tiempo mando y defiendo que otra persona ni personas algunas no puedan Imprimir ni vender el dicho quaderno so pena que la persona que lo Imprimiere aya perdido y pierda todos y qualesquier libros que ouiere Imprimido y truxiere para vender enestos nuestros Reynos: con tanto que ayays de vender y vendays cada pliego de molde del dicho quaderno y leys a ocho marauedis y no mas. E mandamos alos del nuestro consejo y a todas y qualesquier nuestras Justicias de todos nuestros Reynos y señorios que vos guaden y cumplan esta mi cedula y no hagades en de al so pena dela mi merced y de diez mil marauedis para la mi camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha enla ciudad de Toledo a veynte y ocho dias del mes de Junio de mil y quinientos y veynte y cinco Años.

Yo el rey.

Por mandado de su Magestad.

Castañeda.

DOn Carlos por la gracia de dios Rey de romanos. E. Empador semp augusto. Doña juana su madre y el mismo dõ Carlos por la misma grã reyes de Castilla / de Leõ/de Aragõ/ delas dos Secilias de Jerusalẽ/de Nauarra/de Granada/ó Toledo/ de Valẽcia/de Galizia/de Mallorcas/ó Seuilla/de Cerdeña/ó Cordoua/de Corcega/de Murcia/de Jahẽ/delos algarues/de Algezira/ de Gibraltar/delas yslas de Canaria/delas indias islas y tierra firme del mar oceano. Condes de Barcelona señores de Vizcaya ⁊ de molina. Duques de atenas/⁊ de neopatria/Cõdes de ruysellõ y ó cerdania. Marqses de oristã y ó Gociano/Archiduqs ó Austria duqs ó borgoña y ó brabãte. Cõdes ó flãdes ⁊ ó Tirol. ⁊c. Alos infantes prelados duqs/marqses/cõdes/y al pfidẽte ⁊ los ól nro cõsejo/pfidẽtes ⁊ oydores ólas nras audiẽcias alcaldes alguaziles óla nra casa ⁊ corte ⁊ chãcillerias/⁊ alos priores comẽdadores/⁊ subcomẽdadores ricos omes alcaldes ólos castillos ⁊ casas fuertes ⁊ llanas ⁊ a todos los cõcejos assistẽtes gouernadores corregidores alcaldes alguaziles merinos veynteq̃tros regidores caualleros jurados escuderos officiales ⁊ omes buẽos y otros q̃lesq̃er nros subditos ⁊ naturales de q̃lq̃er estado ph̃eminẽcia cõdicõ o dinidad q̃ seã ó todas las ciudades y villas ⁊ lugares ólos nros reynos ⁊ señorios assi alos q̃ agora son como alos q̃ serã ó aq̃ adelãte ⁊ a cada vno ó vos a quiẽ esta nra carta fuere mostrada: o su traslado sinado ó escriuano publico o ólla supierdes en q̃lq̃er mãera. Salud y gra sepades q̃ enlas cortes q̃ nos mãdamos hazer y celebrar enla muy noble ⁊ muy leal ⁊ insigne ciudad de toledo este psente año de mil ⁊ quinientos ⁊ veynte ⁊ cinco años estãdo cõ nos enlas dichas cortes algũos grãdes ⁊ caualleros y letrados del nro cõsejo nos fueron dadas ciertas peticiones y capitulos generales por los procuradores de cortes de las ciudades ⁊ villas delos dichos nros reynos q̃ por nro mãdado estã jũtos enlas dichas cortes alas q̃les dichas peticiones ⁊ capitulos cõ acuerdo delos sobre dichos ól nro cõsejo les respõdimos su tenor delas q̃les dichas peticiones ⁊ ólo q̃ por nos a ellas les fue respõdido es este q̃ se sigue. Lo q̃ todos estos reynos de vra magestad y los procuradores dellos q̃ aqui estamos suplicamos en su nombre es lo siguiente.

ℂ Peticion primera.

POrq̃ en ningũa cosa va tãto a estos reynos como ver casado a vra magestad y con subcessiõ y decẽdencia de hijos: pues todo su bien y pacificacio depẽde desto: suplicamos a vra magestad sea seruido de hazernos tan señalada merced q̃ se case segun nos lo prometio enlas cortes passadas: y tenga memoria q̃ la infanta daña Ysabel hermana del rey de Portugal es vna delas excelẽtes personas q̃ oy ay enla christiãdad y mas cõueniente pa poderse effetuar luego el casamiento y: del recibirã estos reynos singular merced y beneficio.

A esto vos respõdemos q̃ ya el nro grã chãciller os respõdio ó nra pte y os dio relacio ól estado en q̃ teniamos las cosas cõel rey ó iglaterra cerca ósto y sobre ello espamos la respuesta ólas cõsultas q̃ fezistes a vras ciudades ⁊ lo q̃ sobrello vos peciere q̃ podamos fazer.

ℂ Peticion. ij.

ℂ Assi misimo suplicamos a vra magestad q̃ todo lo q̃ mãdo poner enlas cortes passadas q̃ se hizieron en valladolid se guarde y cũpla ⁊ si necessario es se dẽ para ello nueuas prouisiones y lo q̃ quedo por proverse vuestra magestad lo mande ver y prouer.

¶ A esto vos respodemos q̃ lo que esta cerca dello proueydo se execute ꝛ cumpla y de lo se os den prouisiones y si algo se dexo de prouer declarando lo vosotros se prouea.

¶Peticion iij.

Jtẽ suplicamos a vr̃a magestad mande guardar las leys y prematicas destos sus reynos q̃ disponen q̃ los officios y beneficios y encomiẽdas y gouernaciões ꝛ tenencias embaxadas no se dẽ a psonas estrangeros saluo alos q̃ son naturales dstos reynos por su nacimiento y lo mismo mãde enlas pẽsiones q̃ se dan sobre los obispados q̃ no se den a estrangeros esto no se entiẽde por la persona del gran chanciller porque le tenemos por natural: ꝛ mira tanto el bien destos ¶Reynos como los naturales dellos.

¶ A esto vos dzimos q̃ mãdaremos cũplir lo q̃ cerca dllo vos fue respõdido enlas cortes d valladolid y pa el cũplimiẽto y execuciõ dllo mãdaremos dar las puisiões necessarias y os agradecemos y tenemos en seruicio lo q̃ dezis dla psona de nr̃o grã chãciller.

¶Peticion iiij.

¶ Jtẽ suplicamos a vr̃a magestad no permita q̃ se den cartas d naturaleza a estrãgeros y mãde reuocar las q̃ tiene dadas por los inconuiniẽtes q̃ dello se siguẽ porq̃ los q̃ no son naturales gozã delas mercedes q̃ auiã de gozar los naturales del reyno cõ q̃ vr̃a. ¶M. podria satisfazer alos naturales q̃ le siruẽ y cõ esto se saca la moneda del reyno seyẽdo como es cõtra leys y pmaticas q̃. ¶V. ¶M. tiene juradas y asi mismo mãde. ¶V. ¶M. puer de manera q̃ los q̃ no son naturales por cesiões q̃ hazẽ alos naturales q̃ los autsan delas vacãtes no ayã rẽta ni pẽsiones enestos reynos por este frande ni otro semejãte castigãdo a los naturales q̃ lo an hecho ꝛ hizierẽ de aq̃ adelãte.

¶ A esto vos respõdemos q̃ nr̃a mr̃d y volũtad es q̃ se guarde la ley q̃ fizimos enlas cortes d valladolid y en q̃nto alas naturalezas q̃stã dadas mãdamos q̃ se dẽ nr̃as cartas pa q̃ dẽtro d dos meses primeros siguientes q̃ comiẽcen a correr dsde el dia dla publicacio destas leys las psonas q̃ tuuierẽ las dhas naturalezas las pṽentẽ enel nr̃o cõsejo pa q̃ vistas se prouea lo q̃ mas cõuenga ꝛ las q̃ no se presentarẽ dẽtro del dicho termino desde agora las reuocamos y auemos por reuocadas y enlo delos fraudes mãdamos alos naturales dlos dhos nr̃os reynos q̃ no lo fagã so pẽa q̃ si lo hizierẽ por el mismo fecho sin otra sẽtẽcia ni dclaracio algũa los puamos y auemos por puados dla naturaleza ꝛ tẽporalidades q̃ tienẽ en nr̃os reynos pa q̃ no puedan auer obtener aq̃llos beneffitios ni otros algũos ꝛ mãdamos q̃ cerca desto se guarde la bula dl Papa sixto cõcedida a nr̃os reynos ꝛ alos naturales dellos. Ad perpetuã rey memoriam

¶Peticion. v.

¶ Otro si dzimos q̃ enlas cortes passadas suplicamos a vr̃a magestad no se diesse lugar a q̃ se vẽdiese mas rẽta d su patrimonio real dla q̃ fasta alli se auia vẽdido ꝛ q̃ enlo vẽdido se diese ordẽ como se q̃tase y dspues aca sea vẽdido en mucha mas cãtidad d q̃ viene muy grã daño a vr̃a magestad ꝛ a sus subditos y lo q̃ vr̃a magestad a de mandar luego quitar a de ser lo q̃ esta vẽdido en pã ꝛ azeytes enlas tercias porq̃ dela vẽta desto recibẽ daño las rẽtas delas tercias de vr̃a magestad porq̃ sale vẽdido a muy baxo precio a vr̃a magestad suplicamos lo mande remediar y prouer.

¶ A esto vos respondemos que nos parece bien lo que nos suplicays ⁊ ya sabeys las grandes necessidades que nos an ocurrido an dado causa alo que dezis delo qual se a seguido el fruto ⁊ vtilidad que aueys sabido: pero tenemos voluntad de quitar lo que esta vendido ⁊ poner como no se venda mas y enlo delas tercias conforme a vro parecer daremos orden como lo primero que se quite sea aquello.

Peticion. vj.

¶ Itē suplicamos a. V. M. sea seruido ō mādar ꝓuer pa agora y de aq̄ adelāte q̄ todas vezes q̄ se jūtaren ꝓcuradores de cortes por mādado ō. V. M y truxerē capitulos gēerales y ꝓticularales ō sus ciudades los māde. V. M. ver y ꝓuer primero q̄ en ningūa otra cosa se entiēda porq̄ no faziēdo se assi ōspues ō otorgado el seruicio se derā muchas cosas de ꝓuer muy necessarias al seruicio de. V. M. ⁊ al biē destos reynos ⁊ se van los procuradores con respuestas generales sin lleuar conclusion delo necessario.

¶ A esto vos respondemos que quando mandaremos llamar a cortes antes q̄ las dichas cortes se acaben: mādaremos responder a todos los capitulos generales ⁊ particulares que por parte del Reyno se dieren ⁊ dar dello las prouisiones necessarias como mas conuenga a nro seruicio ⁊ al pro y vtilidad destos nros Reynos

Peticion. .vij.

¶ Item suplicamos a vra magestad māde ꝓuer los corregimiē tos ⁊ assistentes ⁊ justicias destos reynos de manera q̄ se prouea a los officios ⁊ no alas personas porq̄ en ningū tiēpo fue tā necesario q̄ eneste se pōga tan grā diligēcia ⁊ cuydado como agora y a se visto por esperencia q̄ vna delas principales causas de las alteraciones passadas fue la falta q̄ vuo enlos corregidores ⁊ justicias por estar prouey das por ruego de psonas particulares vra magestad māde q̄ los dichos corregidores ⁊ justicias residā siēpre en sus officios ⁊ q̄ no se les de cedula para q̄ se les pague lo que no residieren a vn q̄ residan enla corte pues estan haziendo sus negocios ⁊ q̄ los tenientes que pusieren enlos dichos officios ⁊ alcaldes sean letradas ⁊ graduados conforme alas leyes y prematicas y que ayan estudiado los diez años ⁊ sean tales psonas quales cōuēgā alos officios y q̄ se les de salario para cō q̄ se sostengan y q̄ vra magestad tenga cuydado de gratificar con mercedes assi alos principales como alos teniētes porque no tēgā necessidad de lleuar achaq̄s y cohechos y derechos demasiados pa sustentarse de q̄ los pueblos recibē grā veraciō ⁊ daño ⁊ assi mismo se tēga cuydado ō castigar alos q̄ hizierē lo q̄ no dueē.

¶ A esto vos respondemos q̄ agradecemos lo q̄ nos suplicays porque conocemos q̄ assi conuiene a nro seruicio y al bien destos reynos ⁊ proueremos de tales psonas enlos cargos q̄ cōcurrā enellos las calidades q̄ las leyes del reyno dispone y no entendemos dispēsar ni dispēsaremos cō ningū gouernador assistēte ni corregidor pa q̄ este ausente de su cargo ⁊ si cedulas encōtrario dieremos mādaremos q̄ seā obedecidas y no cūplidas y assi tenemos mādado q̄ los dichos gouernadores assistētes y corregidores q̄ no residierē no solamēte pierdā el salario ōl tiēpo q̄ estuuierē ausentes mas q̄ paguē vna dobla por cada dia q̄ estuuiere ausēte: ⁊ mādamos alos sobre dhos officiales ō justicia q̄ pōgan en sus cargos psonas sufficiētes y enq̄en cōcurrā las calidades q̄ se requierē

Vi prag. 1ª ordinaria. Tit. 1 de Dem lib. fol. 1 vso. & l. 10 tit. 6. lib. 2 ord. & l. 2 co tit. 6 lib.

y enlo del salario delos tenientes y alcaldes mãdamos alos del nro cõsejo q̃ lo tassen razonablemẽte como a ellos biẽ visto fuere y q̃ la tassaciõ q̃ hizierẽ del dicho salario se põga enlas cartas de corregimiento que se dieren como se ha acostumbrado hazer.

Peticion. viij.

¶ Itẽ a. V.M. suplicamos q̃ por quanto los comissarios dlas cruzadas traẽ muy largas comissiones y sino las traẽ las p̃dicã y cõpelen alos pueblos q̃ oygã sus sermones los dias de trabajo de dõde resulta q̃ enlas aldeas y lugares pequeños y a vn en toda pte fazẽ grãdes estorsiões y agrauios y los labradores pierdẽ sus labrãças. V.M. mãde que no se de lugar a que esto se haga: y q̃ las bulas se predique ẽ las fiestas de guardar y domingos y que la justicia ordinaria tẽga poder para impidillas fasta que vuestra magestad sea informado: o los del vuestro muy alto consejo.

¶ A esto vos respondemos q̃ enlas cortes de valladolid se proueyo y mando lo q̃ cerca desto se deuia hazer y sobre ello enel nro cõsejo dieron las prouisiones y cartas necessarias para que cessassen la veraciones y estorsiones que sobre esto se hazian y si ay necesidad de mas prouisiones sobre lo que agora suplicays mandamos alos del nro consejo que platiquen sobre ello y lo prouean como cessen los inconuenientes.

Peticion. ix.

¶ Irẽ pues vra magestad ve y sabe la pobreza destos reynos y las grãdes necessidades y gastos q̃ an tenido enlas guerras passadas y las pujas que se hazen enlas rẽtas reales y falta de temporales que han tenido a vra Magestad suplicamos que para adelante no les demande seruicio sino fuere cõ gran necessidad.

¶ A esto vos respondemos que mandaremos guardar lo que vos respondimos enlas cortes de Valladolid.

Peticion. x.

¶ Item suplicamos a vra magestad mãde q̃ las rentas delas alcaualas y tercias destos reynos se den por encabeçamientos perpetuos alos pueblos enel precio q̃ estauã antes q̃ se hiziesse la puja de barcelona porq̃ recibẽ muchas estorsiones ỏlos arrendadores a causa delas pujas q̃ hazen: destruyen los pueblos con achaques y por euitar esto vra magestad mande alos del su cõsejo q̃ vean las leys del quaderno y las q̃ les parecierẽ dañosas alos pueblos las enmienden especialmente las q̃ no son conformes a derecho.

¶ A esto vos respõdemos q̃ biẽ sabeys lo q̃ passo enlas cortes ỏ valladolid sobre los encabeçamiẽtos/ y la volũtad q̃ touimos de hazer merced a estos reynos aq̃lla misma tenemos agora para el bien y pro comũ dellos dando manera como pueda auer effecto y assi quando nos lo suplicaredes mandaremos nõbrar personas q̃ hablen y platiquẽ con vosotros sobre ello y en quanto alas leys del quaderno q̃ dezis mandamos alos del nro cõsejo q̃ las veã y platiquẽ sobre ellas y si algũas les pareciere q̃ deuẽ ser enmẽdadas y corregidas lo cõsulten cõ nos y mandar lo hemos prouer como conuenga.

Peticion xj.

¶ Item hazemos saber a vra magestad q̃ acaece muchas vezes q̃ despues q̃ las ciudades y villas y lugares destos reynos otorgã sus poderes pa se encabeçar y los embiar ante los cõtadores mayores loe

arrendadores ⁊ recaudadores por estorvar los encabeçamientos y por ganar algunos prometidos hazen puja sobre si delos lugares q̃ se vienẽ a encabeçar ⁊ los cõtadores recibẽ las dichas pujas ⁊ porq̃ esto es muy injusto ⁊ cosa nueua y en grã perjuyzio de todo el reyno suplicamos a vra magestad mãde q̃ enlo que se ouiere hecho hasta aqui q̃ dos psonas del cõsejo cõ los cõtadores lo veã ⁊ breuemẽte desagrauien alos pueblos y enlo venidero mãde q̃ despues q̃ los pueblos ouierẽ embiado los procuradores a fablar y encabeçarse o ouierẽ otorgado el poder pa encabeçarse no se reciba nigũa puja en aql ptido fasta tãto q̃ los procuradores sean despedidos por los cõtadores mayores porque enlos mas delos pueblos ay psonas q̃ entienden enlas dichas rentas de cuya causa tienẽ autso delo que los pueblos querẽ hazer.

¶A esto vos respõdemos q̃ de aqui adelãte por hazer bien y merced a estos nros reynos tenemos por biẽ q̃ del dia q̃ se cõcluyere enel ayũtamiẽto o cõcejo de dar poder pa tomar el encabeçamiẽto no se reciba cosa algũa en pjuyzio del dicho encabeçamiẽto: y si algũa se recibiere la tal puja sea en si ningũa ⁊ no se les carge cõ tãto q̃ dẽtro d treynta dias q̃ comiencẽ a correr desde el dia q̃ se cõcluyere de dar el dicho poder enel ayuntamiẽto o concejo de tomar el encabeçamiento se presente ante nros cõtadores mayores para tomar y tomen el dicho encabeçamiento enla forma acostumbrada.

Peticion. xij

¶Jtẽ a vra magestad suplicamos mãde executar lo q̃ se pmetio enlas cortes passadas de ofender las placas ⁊ tarjas y toda la moneda d vellõ estrãgera por las causas q̃ se expressarõ enlas dhas cortes: y pa estos reynos mãde labrar buena moneda de vellõ de ley ⁊ buẽa facion y enla mõeda: d oro y plata mãde executar las penas dlas leys elos q̃ la an sacado y sacarẽ dstos reynos cõ todo rigor.

¶A esto vos respõdemos q̃ sobre lo dlas placas y tarjas ⁊ moneda de vellõ estrãgera estã dadas las cartas y prouisiones necessarias ⁊ agora mãdamos alos del nro cõsejo q̃ dẽ sobre cartas dellas cõ mayores penas las q̃les mãdamos q̃ se executẽ y q̃ se pregonẽ ⁊ publiquẽ enlas ferias ⁊ otras ptes q̃ cõuengã: y enlo del labrar dla moneda de vellõ enestos nros reynos assi mismo se platico enlas cortes de valladolid y porq̃ los procudores delas ciudades ⁊ villas destos reynos no vinieron determinados delo q̃ enello y enlo del oro: y plata se hizieſſe se dexo de tomar cõclusion en todo lo qual si entõces se hiziera era bastãte remedio para q̃ la moneda no se sacara ⁊ pues veys q̃ esto cõuiene tãto para el biẽ destos reynos sera biẽ q̃ platiqueys la ordẽ q̃ enello se deue tener.

Peticion. xiij.

¶Assi mismo dezimos q̃ ya vra magestad sabe la pendencia q̃ ay entre la ciudad de murcia ⁊ la yglesia dlla cõ la yglesia y ciudad de Orihuela q̃ es enel reyno de valẽcia ⁊ la justicia notoria dela yglesia d murcia a vra magestad suplicamos mãde prouer como los dela ciudad de orihuela estẽ llanos ⁊ no encastillados como lo estã para q̃ sin escãdalo ni alteracion se les notifiqn los executoriales ⁊ bula plomada ⁊ processo q̃ sobre ello ay ⁊ se puedan hazer con ellos otros auctos que pongan por justicia ⁊ mande informar se quienes son las personas dla dicha ciudad de orihuela sostenedores ⁊ incitadores dela dicha rebelion ⁊ los mande ca-

stigar y para ello mãde dar vna persona sin sospecha que haga la dicha informacion y assi mismo torne a escreuir a nro muy sancto Padre para que sobre este caso no oya ala dicha ciudad de Orihuela ni a su yglesia y que vuestra Magestad mãde lleuar a deuido effecto lo que esta sentenciado y determinado por su Sanctidad que sobre ello tiene dado executoriales.

¶A esto vos respondemos que nra intencion y voluntad nunca fue ni a seydo de perjudicar ala dicha yglesia de Cartagena y assi mãdamos escreuir a nro muy sancto padre para que sin embargo de qualesquier cartas que ayamos dado o dieremos sea cõseruada la dicha yglesia en su derecho y en quanto alo de mas mãdaremos proueer como por parte dela dicha yglesia de Cartagena se pueda hazer libremente enla ciudad de Orihuela y en otras partes los auctos q̃ a su derecho cõuengã.

Peticion xiiij.

¶Item sepa vra Magestad que en muchas ciudades y Villas y lugares destos Reynos no se paga diezmo dela renta delas yeruas y pan y otras cosas y agora nueuamente algunos Obispos y cabildos lo piden y fatigan sobre ello alos pueblos ante Juezes ecclesiasticos y cõseruadores enlo qual recibẽ mucho daño y perjuyzio: suplicamos a vra magestad lo mãde remediar ỏ manera q̃ no se pidã cosas nueuas y se guarde la costũbre antigua q̃ cerca ỏsto se a guardado fasta aq̃ enlos dhos lugares.

¶A esto vos respondemos que nos parece bien y cosa justa lo que nos suplicays y mandamos alos del nuestro consejo que llamadas las personas que vieren que cumple platiquen sobre ello y prouean lo que conuenga y entre tanto no consientan ni dẽ lugar q̃ se haga nouedad y para ello dẽ las cartas y prouisiones necessarias assi pa los perlados y cabildos como para los conseruadores y otros juezes q̃ conocẽ dello.

Peticion. xv.

¶Item porque enlas cortes passadas se suplico se remediasse la deshorden que tienen los juezes y notarios ecclesiasticos en el lleuar delos derechos y les prometio de dar para ello prouisiones bastantes y suplicar al Papa lo confirmasse. Suplicamos a Vuestra Magestad nos mande dar el despacho que se a traydo de Roma y prouisiones bastantes para que tengan arãzeles publicos conforme alos del Reyno y los guarden y por que los dichos juezes y notarios lleuan algunos derechos de escrituras y auctos q̃ no se hazen enlas audencias seglares por lo qual no estan tassados enel arãzel real vra magestad mande declarar lo q̃ an de lleuar en aquellos casos y alos corregidores y otras justicias destos Reynos que tengan mucho cuydado ỏ saber como se guarde el dicho aranzel: y que embien la relacion ỏ llo vna vez enel año ante vra magestad so cierta pena y assi mismo embien relacion si los perlados o prouisores se entremeten enlo que toca ala juridicion real/para que por toda manera posible no se les permita que ocupen la dicha juridicion real conforme alas leyes destos Reynos.

¶A esto vos respondemos q̃ enlo delos arãzeles y derechos del juzgado ecclesiastico en complimiento delo q̃ respondimos enlas cortes de Valladolid auiamos mandado

escreuir a nro muy sancto padre por nra indispusicō como lo vistes y avn por otros inconuenientes y turbaciones q̄ vuo no se despacho agora q̄ a nro señor a plazido de remediarlo todo auemos de nueuo mādado escreuir a su santidad sobre ello en crēcia de nro embaxador al q̄l auemos mādado q̄ con especial cuydado entienda enel despacho dello y entre tanto porq̄ consentir que se lleuen derechos demasiados es execucō y imposicion ylicita q̄ no se deue consentir que se lleue a nros subditos y naturales mandamas alos del nuestro consejo q̄ den las cartas y prouisiones necessarias para los perlados y sus prouisores y juezes ecclesiasticos que enlo determinado por los aranzeles del Reyno guarden lo enellos contenido y enlo q̄ no estuuiere determinado manden traer ante si los Arāzeles del juzgado ecclesiastico para que platicado con los perlados se de algūa buena orden como conuēga y conforme a aquello se modere como sea justicia y mandamos que de aqui adelante se pongan enlas pusiones delos corregimientos y otros officios de nuestros reynos que los corregidores y assistētes y sus lugares tenētes y otras qualesquier nuestras justicias so pena de priuacion delos officios y perdimiento del salario embien relacō en cada vn año si los dichos perlados y juezes ecclesiasticos guardā lo aqui cōtenido cerca del lleuar delos derechos y assi mesmo embien relacion so la dicha pena dentro del dicho Año en que casos y cosas los dichos perlados y juezes ecclesiasticos vsurpan nuestra jurisdicion real.

Peticion. xvj.

¶ Item hazemos saber a Vuestra Magestad que los procuradores destos reynos estamos cōcertados que enla corte de vuestra magestad residan dos personas principales a costa de nuestras ciudades y villas que sea vno de allende los puertos y otro de aquende los puertos que tenga cargo de solicitar las cosas q̄ vra magestad a de mandar traer despachadas de Roma para estos reynos y para que se cumpla y execute lo que se proueyere enlas cortes y para entender enlos negocios que por las dichas ciudades y villas se les encomendare y la manera que para elegir las tales personas se a de tener es q̄ se hechará suertes entre los procuradores por do sacar a quien caue el primero nombramiento delas tales personas: y el segundo y tercero y assi subcessiuamente: y estas personas se han de nombrar en cada año enel regimiento dela ciudad a donde cupiere el dicho nombramiento y las quales han de començar a residir enel dicho cargo desde el dia de sant Juan de cada vn Año do quiera que estuuiere vra magestad y su real cōsejo y quando estuuieren diuididos dō de estuuiere el consejo las quales dichas personas han de auer de salario en cada vn año cient mil marauedis cada vno y se les a de pagar repartiendo los por los lugares y villas por yguales partes. Suplicamos a vuestra magestad lo mande confirmar y dar sus prouisiones para que se guarde.

¶ A esto vos respōdemos que nos plaze que para la expedicō y execacō delo otorgado eneſtas cortes podays diputar dos personas de entre vosotros q̄ residan en nra corte por el tiēpo q̄ fuere necessario como me lo suplicays y para enlo de adelante mandamos alos del nuestro consejo que lo vean y platiquen sobre ello y lo prouean como vieren que cumple al bien destos nuestros Reynos.

Peticion. xvij.

¶Item suplicamos a vuestra magestad mãde poner en obra lo que tiene prometido que los perlados destos reynos residan en sus yglesias pues nuestro señor es dello tan seruido.

¶A esto vos respondemos que mandaremos cumplir lo que se ordeno enlas cortes d̃ Valladolid cerca dello.

¶Peticion. xviij.

¶Jrẽ a. V.M. suplicamos mande q̃ se den prouisiones para q̃ las yglesias ꝛ monesterios guarden lo q̃ se proueyo enlas cortes de valladolid sobre el comprar delos bienes rayzes ꝛ para q̃ vendan lo q̃ outerẽ por mãdas o qualquier titulo oneroso o lucrectiuo dẽtro de cierto tiẽpo a persona seglar y si de roma se a traydo bula se de alos procuradores y sino se a traydo se embie por ella porq̃ si en esto no se põe remedio en muy poco tiẽpo sera la mitad delos heredamientos destos reynos delas dichas yglesias ꝛ monasterios ꝛ vra magestad mãde poner dos visitadores vno clerigo ꝛ otro lego psonas pricipales q̃ visiten todos los monasterios ꝛ yglesias ꝛ aq̃llo q̃ les pareciere q̃ tienẽ de mas delo q̃ an menester para sus gastos segun la comarca dõde estã les manden que lo vendan ꝛ les señalẽ que tãto an de dexar para la fabrica ꝛ gastos delas dichas yglesias y monasterios ꝛ personas dellos: ꝛ assi les mãden quãtas monjas an de tener y quantos frayles en cada vn monasterio segun la renta que tuuieren y que no reciban mas frayles ni monjas delos que pudieren sostener ni puedan tener menos.

¶A esto vos respõdemos q̃ delo por nos cõcedido al reyno cerca dlo suso dho enlas cortes d̃ valladolid pa q̃ outesse effecto se despecharõ puisiones por los dl nr̃o cõsejo alos q̃les mãdamos q̃ dẽ sobre cartas dllas: y agora auemos mãdado escreuir a roma sobre el dspacho dello: y enlo dlos visitadores q̃ nos suplicays mãdamos alos dl nr̃o cõsejo q̃ lo veã y platiq̃n sobrello ꝛ lo pueã como cũpla a nr̃o seruicio y al biẽ destos reynos.

¶Peticion. xix.

Sobre exceſſos de los Inquiſ.

¶Otrosi besamos los pies y manos de vra magestad por la graciosa respuesta q̃ dio alo que se le suplico tocante al sancto officio dela inquisiciõ y suplicamos a vra magestad siẽpre tenga esto en mucha memoria como cosa q̃ tanto importa al seruicio de dios ꝛ suyo ꝛ cõseruaciõ de nr̃a santa fe catholica: como vra magestad siẽpre lo ha hecho y haze ꝛ porque los inquisidores de estos reynos se entremetẽ en muchas cosas que no son de su jurisdiciõ ni dependientes del sancto officio ꝛ assi sentẽcian y penã a muchas personas sin tener jurisdicion sobre ellas ꝛ cõ toda orden de derecho suplicamos a Vra magestad mande dar sus prouisiones que no se entremetan en conozcer de ningun delicto que no sea heregia: o q̃ impida su officio ꝛ Jnquisicion y moderar los familiares que han d̃ tener ꝛ las armas que pueden traer porque en esto ay muy gran desordẽ ꝛ assi mesmo mande que las justicias destos reynos ayan informacion enlo q̃ los dichos inquisidores eceden ꝛ no selo consientan ꝛ lo hagan saber a vra magestad ꝛ a su muy alto consejo para q̃ sobre ello se prouea lo q̃ conuiene.

¶A esto vos respondemos que mandaremos encargar especialmente al Inquisidor general que no consienta que los officiales del sancto officio conozcan de otras causas ni cosas saluo de aquellas que les pertenescen y prouea sobre los abusos si algunos se hazen para que cessen y no se hagan.

Peticion. xx.

¶Item suplicamos a vuestra Magestad mande poner en effecto de enmendar y copilar las leys y hordenamientos y prematicas para que se impriman en vn volumē y esten juntas y lo mesmo las hystorias y coronicas destos reynos como vuestra magestad lo prometio enlas cortes de Valladolid.

¶A esto vos respondemos que mandaremos complir con breuedad lo que fue respōdido enlas cortes de Valladolid.

Peticion. xxj.

¶Itē hazemos saber a Vuestra Magestad como el vedamiento dela saca del pan por mar y por tierra: fuera de estos Reynos no se guarda a causa que los que tienen cargo de sus maestrazgos vendē con saca el trigo de Vuestra Magestad y a buelta dello se saca otra mucha cantidad sin se poder escusar: suplicamos a vuestra magestad mande guardar el dicho vedamiento y que assi mesmo no se saquen ganados ningunos destos Reynos porque a causa de sacar se para reynos estraños ay muy grā falta de carnes y se comen a muy excessiuos precios lo qual es en muy grā daño y cōuiene mucho remediar se y que en ninguna manera se puedan sacar las carnes ni el pan para los reynos de Valencia ni Aragon ni Nauarra ni Portugal: y q̄ enello no aya dispensacion como lo a hauido enlo passado: y en caso que se dieren cedulas en contrario se māde alas justicias y guardas delos puertos destos reynos que las obedezcan y no las cumplan.

¶A esto vos respondemos que nos plaze y por el bien de estos Reynos mandamos que se guarde la ley por nos hecha enlas cortes de Valladolid y que de aqui adelante passado el arrendamiento delos puertos que se cumple en fin de este año de quinientos y veynte y cinco: no se saquen carnes ni pan ni por mar ni por tierra para fuera dela corona destos nuestros Reynos de Castilla y de Leon y que assi se ponga por condiciō enlos arrendamientos que se hizieren de aqui a delante: y esto no aya lugar en quanto al pan delas mesas maestrales por el tiempo del arrendamiento presente que dura hasta en fin del año de quinientos y veynte y siete: y si contra todo lo aqui contenido: o parte dello algunas cedulas: o prouisiones se dieren que sean ouedescidas y no cumplidas: y mandamos alos del nuestro cōsejo que tengan especial cuydado de dar las prouisiones que conuengan para ello.

Peticion. xxij.

¶Assi mismo suplicamos a Vuestra Magestad que porque todo el Reyno y la costa dela mar assi de castilla como del andaluzia esta muy dannificada delos robos que los ffranceses y Moros an hecho y hazen de cada dia de muchos nauios y mercadurias de gran valor y del Oro delas Indias que an tomado por estar estas costas sin guardas delo qual Vuestra Magestad es muy defferuido porque los ffranceses se prouen de nuestros Nauios y nos los lleuan

y assi mismo los moros y con ellos hazē la guerra y la costa queda sin nauios de q̄ a todo el Reyno viene grā perjuyzio mād. V.M. prouer que enlas villas y lugares dela tierra de Vizcaya y de Guipuzcoa armē q̄ ellos tienen volūtad de hazello mādandolo vra magestad y ayudādoles para ello y assi mesmo proueyendo lo dela Costa dela mar como conuenga: y enlos puertos del Andaluzia y costa de Moros. V.M. lo mād remediar y prouer de manera q̄ los Franceses y los moros no hagā daño como fasta aqui lo hā hecho lo qual V.M. muchas vezes a prometido por el descargo ō su real cōciēcia y por la honra y prouecho destos sus reynos: y para esto su santidad a otorgado y otorga muchas bulas y indulgencias.

¶A esto vos respondemos q̄ ternemos en seruicio a todas las psonas de nros reynos q̄ quisierē armar para lo suso dicho: y para ayuda alos gastos q̄ hazē les auemos mādado hazer y hazemos merced durante nro Real beneplacito del quinto a nos perteneściente delas presas q̄ tomarē para lo qual mādamos a los del nro consejo q̄ den las prouisiones necessarias: y en quāto ala guarda dela costa dela mar auemos mandado alos del nro cōsejo dela guerra q̄ den horden por manera q̄ se prouea en q̄ la costa este segura y bien guardada y nuestros subditos no resciban daño.

Peticion. xxiij.

¶Item hazemos saber a vra magestad q̄ sobre los de corona que se presentā enla jurisdicion eccleśiastica ay muchos pleytos: sobre si deuē gozar dela corona o no: y los juezes eccleśiasticos dan sentencias por los delinquentes q̄ deuen gozar: y las justicias de vra magestad apelan delas dichas sentencias para Roma y en seguimiento delas apelaciones hazen muchas costas y por escusarlas las mas vezes se yniben y si eneste Reyno ouieśe vn juez perpetuo por su Sanctidad para que conoscieśe delas dichas apelaciones: muchos delinquentes serian castigados: y no ternian atreuimiēto para cometer los delictos: suplicamos a vra Magestad mande procurar con su Sanctidad que nōbre el dicho juez que resida enla corte q̄ sea perlado para conoscer delas dichas apelaciones que se interponen para Roma assi delos Ordinarios como delos Apostolicos.

¶A esto vos respondemos que nos paresce biē lo que nos suplicays y os lo agradecemos y mandaremos escreuir sobre ello a nro muy sancto padre y entre tanto mādaremos que los Perlados que residen en nra corte y los del nro cōsejo platiquen enel remedio dello y se de tal orden que cesen los dichos inconuenientes.

Peticion. xxiiij.

¶Otrosi hazemos saber a vra magestad que estos reynos resciben mucho perjuyzio y detrimento y fatiga delos entredichos que se pō enlas ciudades y villas y lugares los quales muchas vezes se ponen contra justicia y por cosas que no se pueden poner: suplicamos a vra magestad lo mande remediar pidiēdo a su santidad q̄ nombre eneśtos reynos dos personas vna en Castilla y otra enel Andaluzia que conozcan si ay lugar de poner se entredicho: o no y tengā facultad delos alçar quando no se deuieren poner.

¶A esto vos respōdemos que nos paresce biē lo q̄ nos suplicays y os lo agradecemos y para q̄ esto se haga como cōuiene mādamos q̄ se ordene y despache la suplicaciō que

fuere necessaria y entre tãto se platicarà cõ los dichos perlados y los dl nr̃o cõsejo ꝑa q̃ se de tal ordẽ q̃ cessen estos incõueniẽtes y mãdamos q̃ se guardẽ las estrauagãtes q̃ sobre esto hablã y en execuciõ dellas los del nr̃o cõsejo dẽ las ꝓuisiones necessarias.

Peticion. xxv.

¶ Item suplicamos a vr̃a magestad mande que ningun regidor ni jurado ni Escriuano de concejo ni otro official pueda ser recaudador mayor ni menor ni fiador ni auonador ni tener cargo direte ni indirete en rentas reales ni concegiles ni enlas carnecerias so pena de ꝑdimiẽto delos officios ⁊ de perder la quarta parte de sus bienes el vn tercio para la camara de vr̃a magestad y el otro para el denũciador y el otro para el juez q̃ lo sentenciare ⁊ q̃ se de cedula para los cõtadores q̃ no recibã los arrẽdamientos delos semejãtes ⁊ que las justicias executen las penas.

official publico destos aqui dhos no tomẽ Rentas/ni escriuano del numero por la preg̃ hecha año de 1528 petit.e 77.

¶ A esto vos respõdemos q̃ nos plaze ⁊ lo mandamos assi guardar ⁊ complir ⁊ que se den sobre ellos las prouisiones que alos del nuestro consejo pareciere.

Peticion. xxvj.

¶ Item suplicamos a vr̃a magestad mande que se dẽ las recebtorias del seruicio quãdo se otorgare alos ꝓcuradores de cortes pues assi se a acostũbrado desde el primero seruicio q̃ se otorgo a los reyes d̃ gl̃iosa memoria vr̃os predecessores y enlo q̃ q̃da por correr del seruicio passado mãde q̃ se buelua alos ꝓcuradores de cortes passados ⁊ que las dichas recebtorias se dẽ delas villas ⁊ ciudades ⁊ prouincias ⁊ ꝑtidos ⁊ miẽbros por quiẽ otorgarõ el dicho seruicio porq̃ dãdo se las recebtorias a otras personas sõ muy danificados los pueblos ⁊ nunca se hizo fasta el año passado enlo qual se a visto el agrauio que dello resulta.

receptorias del seruicio se dẽ alos procuradores de cortes

¶ A esto vos respondemos que para este seruicio y enlos otros que se hizieren d̃ aqui adelante se guarde lo contenido en vr̃a suplicacion.

Peticion. xxvij.

¶ Itẽ porq̃ por las residẽcias nũca se alcãça cũplidamẽte a saber la verdad de como los corregidores ⁊ sus officiales administran los officios y mucho menos q̃ como los regidores rigẽ y gouiernan sus pueblos ⁊ si se an con sus officios como deuen porq̃ los que lo an de denunciar por amistad: o por temor no lo hazen saber ni quieren ser testigos contra ellos: suplicamos a vr̃a Magestad mande que dos caualleros muy honrrados de buen entendimiẽto ⁊ consciencia visiten todas las ciudades ⁊ prouincias destos reynos y se informen dela manera que las justicias ⁊ regidores ⁊ officiales vsan sus officios y esto vean si sera mejor que se haga por palabra o por escripto o poniẽdo a parte los nombres delos testigos ⁊ a parte las disposiciones porque no se pueda saber por los suso dichos justicias ⁊ regidores quienes son los que dizen contra ellos y con esta libertad se hallen testigos de quien se sepa como biuen los dichos justicias ⁊ regidores para que no haziendo lo que deuen sean castigados pues esto es conforme ala ley de Toledo que sobre esto habla.

¶A esto vos respõdemos q̃ nos parece muy bien lo que nos suplicays ꝛ conforme a la ley de Toledo mandaremos diputar personas que vayan la dicha visitacion ꝛ sobre la manera que enello an de tener mandaremos dar la orden que conuenga.

¶Peticion. xxviij.

¶Itẽ suplicamos a vra magestad mãde ver las residẽcias como se ven ꝛ que esto sea luego en acabando se de tomar la residencia porq̃ quien quisiere yr en siguimiento della sepa quando se a de ver ꝛ vista vra Md agestad mande alos del cõsejo que si el corregidor ouiere hecho buena residencia que enel consejo le den por ello gracias y sino que no se le de officio ꝛ que desto hagan relacion enla consulta a vuestra magestad porque sera causa que todos sean buenos ꝛ no hagan cosa que no deuen.

¶A esto vos respõdemos q̃ assi se a hecho y haze como nos lo suplicays ꝛ porq̃ entendemos q̃ cumple a nro seruicio mãdamos q̃ assi se haga ꝛ cõtinue de aqui adelante.

¶Peticion. xxix.

¶Itẽ suplicamos a vra Md. q̃ pues los pleytos q̃ las ciudades y villas y lugares destos reynos tractã enel cõsejo y enlas chãcillerias son para conseruar jurisdiciones y terminos q̃ todo es seruicio de vra magestad y cõseruacõ de su patrimonio real. Md. mãde q̃ se de vn dia señalado en cada semana para q̃ se vean los dichos pleytos y q̃ enellos assistan los fiscales de vra magestad.

Veanse dos pleytos cada mes sobre terminos y jurisdicion. & preiuy. & confirmatur p̃ pragmaticam facta in valla año dñi. 37 in pet. 59.

¶A esto vos respõdemos que por hazer biẽ ꝛ merced a estos reynos tenemos por biẽ q̃ cada mes se veã dos pleytos delos que las dichas ciudades tractan ꝛ trataren enlas dichas nras audiencias tocantes a terminos ꝛ jurisdiciones ꝛ propios dellas q̃ por su parte se pidieren que se vean de mas delos que les cupieren por su antiguedad de conclusion con que los tales pleytos que se ouieren de ver cõforme a esta ley delas dichas ciudades se vea primero el que primero fue concluso ꝛ mandamos alos nuestros presidentes ꝛ oydores delas dichas nras audiencias q̃ assi lo guardẽ y cũplã ꝛ alos nuestros fiscales que enlos tales pleytos assistan en fauor delas dichas ciudades ꝛ villas hasta los finecer y acauar como cosa tocante a nuestro patrimonio ꝛ jurisdicion real.

¶Peticion. xxx.

¶Assi mismo suplicamos a vra magestad mande que delas sentencias q̃ se dieren enlas ciudades sobre las cosas tocantes ala gouernacion ꝛ guarda delas ordenanças q̃ tiene cada ciudad ꝛ sobre los mãtenimiẽtos y otras cosas assi por las justicias como por los fieles y regidores no aya appelacio̅ sino para el regimiento porq̃ de dilatarse la execucion delas ordenanças se destruyen las ciudades ꝛ villas destos reynos ꝛ no se pueden gouernar como deuen o alomenos por las dichas apelaciones se nos suspendan las executiones delas dichas sentencias porque los concejos no siguen las dichas apelaciones ni los condenados porque son injustas ꝛ assi se dexa de executar lo que justamente se deue y esto es conforme ala prematica real que mãda que enlos dichos casos no se den ynuitorias los juezes aco.

¶A esto vos respõdemos q̃ se guardẽ las leyes destos nros reynos q̃ cerca dello hablã.

¶Peticion. xxxj.

¶ Assi mismo suplicamos a vra. Md. made q los escriuanos publicos signē sus registros delas escrituras y cōtratos q hizierē porq despues de muertos ay dificultad en conocer su letra y pone se duda enlos cōtratos y escrituras lo q no haria si fuessen signadas.

Sigue los escriuanos los Registros & vi prag. de segouia an dm 1532 pet 86

¶ A esto vos respondemos que porque es cosa justa y bien de nuestros reynos mandamos que se haga y cumpla como nos lo suplicays y mandamos a todos los escriuanos del numero y escriuanos y notareos publicos de nuestros reynos y señorios que assi lo guarden y cumplan so pena de priuacion de sus officios.

esta pena de priuacio parece reuocada porque esta puesta otra mendr por otra sinas fecha despues que esta pregō de segouia año dm 1532 pet 86 y anssi tiene buerf en la fosa final delas enmiendas de su recopilacō de pragmaticas. fisto volūs

Peticion. xxxij.

¶ Assi mismo suplicamos a. V. M. q como las apelaciōes vā a los regimiētos delas ciudades y villas en q̄ntia de fasta en seys mil marauedis q̄ se entiēda fasta en quinze mil marauedis porq̄ se dexan de seguir por los muchos gastos q̄ se hazen en yr alas chancillerias sobre ello y si se siguē son mas las costas q̄ lo principal y que. V. M. made dar puisiones para q̄ no conozcā enlas chācillerias dela cantidad q̄. V. M. determinare y que enla forma de proceder enesto se guarde la disposicion dela ley.

¶ A esto vos respondemos que se guarde la ley que cerca dello mandamos hazer en las Cortes de valladolid.

Peticion. xxxiij.

¶ Itē suplicamos a. V. M. q̄ made moderar las rebeldias y exe cuciones y auctos y derechos q̄ lleuā los alguaziles y alcaldes y escriuanos enla corte pues ay se a de tomar exēplo pa el reyno.

A esto vos respōdemos q̄ enlo ō los aguaziles se guarō lo q̄ se respōdio ēlas cortes ō valladolid y enlo ō mas ꝓtenido en vra suplicaciō mādamos alos ōl nro ꝓsejo q̄ lo veā y platiq̄n sobrello y dē ordē q̄ cōuēga por mas biē ō nros suditos y aq̄llo se guarō ō aq̄ adelāte.

Peticion. xxxiij.

¶ Item enlos puertos del reyno piden alos que lleuan mulas y hacas fianças y como no las tienen porque no son conocidos no las dan y a esta causa los cohechan: suplicamos a vuestra magestad que por mulas y hacas pues no son bestias de q̄ ay falta que no se pidan mas fianças de juramēto y que enla saca de los cauallos se ponga mucho recaudo porque tantos cauallos españoles ay en ffrancia como en Castilla.

¶ A esto vos respōdemos que se guardē las leyes del reyno que sobre esto hablā y mādamos al presidēte y los del nuestro cōsejo que en cada vn año embien personas que visiten los dichos puertos y alcaldes de sacas y trayan relaciō delo que alli passa y a los q̄ hallarē culpados y negligentes los castiguē segū la calidad de sus delitos.

Peticion. xxxv.

¶ Item suplicamos a. V. M. q̄ porq̄ los escriuanos mayores de rētas ponē sostitutos muchas vezes psonas ynauiles: y si rēq̄ridos por ciudad q̄ los pōgā auiles no los pusierē los puedan poner el regimiento dela dicho ciudad seyēdo delos del numero porque las dichas escriuanias se dan por arrēdamiēto al q̄ da mas y no al q̄ es auil para lo seruir y q̄ vra magestad mande dar aranzel delos derechos que los tales escriuanos an de lleuar.

¶A esto vos respõdemos que enlo delos lugares tenientes se guarde lo que cerca dello se proueyo enlas cortes de Valladolid y mãdamos al presidente y alos del nuestro consejo que lo cumplan y executen y que los dichos escriuanos y sus tenientes y el nuestro escriuano mayor de rentas y los otros nuestros escriuanos de rentas y sus tenientes enel lleuar delos derechos guarden las leyes y aranzeles del Reyno.

¶Peticion.xxxvj.

¶Jtẽ suplicamos a vra.Md.q̃ mãde a sus aposentadores y q̃ no aposentẽ sino cõ dos personas nõbradas del regimiẽto de cada lugar y q̃ no puedã aposentar otras psonas sino los q̃ vã puestos enla nomina del aposento y q̃ los regidores sean partes que los dichos aposentadores no ecedan dela nomina que truxeren.

¶A esto vos respondemos q̃ enla manera del aposentar se guarde la costũbre q̃ hasta aqui se a tenido ⁊ mãdamos a nros aposẽtadores q̃ no aposentẽ a psona algũa saluo a los q̃ fuerẽ enlas nominas del aposento o por cedula nra so pena de pdimiento de sus officios ⁊ seremos seruidos delos regidores si supierẽ q̃ hazen alguna cosa cõtra esto q̃ nos lo hagã saber a nos o alos del nro consejo pa q̃ lo mãdemos puer ⁊ pa este effecto permitimos q̃ puedan andar ⁊ assistir dos regidores con nuestros aposentadores.

¶Peticion. xxxvij.

¶Jtẽ dezimos q̃ al tiẽpo q̃ vuestra magestad se parte de algun lugar los alguaziles toman muchas bestias de guia ⁊ carretas de mas delas q̃ les mandã pa dar a quiẽ no se deuẽ dar por amistad ⁊ otras causas suplicamos a vra.Md.mãde q̃ no se den carretas ni bestias de guia sino para las psonas q̃ la ley dispone ⁊ q̃ para la execucion desto los del su muy alto consejo manden dar nomina al regimiẽto dela cãtidad ⁊ delas psonas a quiẽ sean de dar por escusar muchos daños y agrauios q̃ sobre esto se hazen.

¶A esto vos respõdemos q̃ cerca dõl tomar dõlas carretas y bestias dõ guia y dõlas psonas a q̃ẽ seã dõ dar se guarde la ley dõ toledo q̃ sobresto fabla y por euitar los fraudes q̃ sobresto se fazẽ y los agrauios q̃ nros vassallos recibẽ dõlos alguaziles y executores q̃ vã a tomar las dichas bestias ⁊ carretas mãdamos q̃ dõ aq̃ adelãte no se dẽ las dhas bestias y carretas sino por nomina ⁊ pusiõ delos del nro cõsejo alos q̃las encargamos las cõciencias q̃ no ecedã delo cõtenido enlas leys de nros reynos ⁊ q̃ castiguen alos alguaziles ⁊ otras psonas q̃ entẽdieren enlo suso dicho si ecedierẽ en qualquier manera en sus cargos.

¶Peticion. xxxviij.

¶Assi mismo suplicamos a vuestra magestad que quando se pueyerẽ corregidores para las ciudades ⁊ prouincias destos reynos les mãden q̃ embiẽ relaciõ delas personas q̃ enlos lugares de sus corregimiẽtos conocieren q̃ son auiles pa encargar les de officios assi dõ justicia como dõ otros cargos porq̃. V.Md. sea informado de todas ptes delas psonas q̃ tienen auilidad pa seruirle.

¶A esto vos respondemos que nos parece biẽ lo que nos suplicays y assi entendemos de encargar a personas de conciencia que nos informen particularmente delas personas calificadas que ouierẽ enlas dichas ciudades para los prouer atenta la calidad de sus personas ⁊ delos cargos que se les encomendaren.

¶Peticion. xxxix.

¶ Iten a. V. M. suplicamos mãde como tiene mãdado q̃ se guarde las ordenanças delas chãcillerias enel ver y sentenciar delos pleytos mas ãtiguos y q̃ se põga pena pa q̃ se cũpla y. V. M. mã de dar cedula en cõtrario y si se diere sea ouedecida y no cõplida.

¶ A esto vos respondemos que se haga como nos lo suplicays.

Peticion. xl.

¶ Assi mismo suplicamos a. V. M. que porq̃ enlas cortes passadas mãdo q̃ a ningũ corregidor se librase en penas ỏ camara ayuda ỏ costa y parece q̃ en fraude ỏlo mãdado vnos corregidores a otros dã poder pa cobrar ayuda de costa delo aplicado ala ỏba camara vra. M. made q̃ a ningũ corregidor se libre ayuda de costa por ninguna via ni indireta enlos marauedis dela camara.

¶ A esto vos respõdemos q̃ por escusar los incõuenientes cõtenidos en vra suplicacion nra merced y voluntad es y mandamos q̃ de aqui adelante el nro recebtor general delas penas pertenecientes a nra camara no libre a ningũ corregidor ni official de justicia marauedis algũos delos q̃ nos les mãdaremos dar de merced o de ayuda de costa en las dichas penas saluo q̃ los pague delos marauedis de nra camara que venierẽ a su poder so pena q̃ si el dicho nro recebtor general algũos marauedis cõtra esto librare los pague de su casa y q̃ qualquier librança q̃ de otra manera hiziere sea en si ninguna y si cedula alguna en cõtrario desto dieremos que sea ouedecida y no complida.

Peticion. xlj.

¶ Assi mismo suplicamos a vra magestad mande q̃ se libre alas ciudades y villas y lugares destos reynos lo q̃ se les deue ỏ bastimentos q̃ a comido la gente de guerra hasta aqui q̃ es en mucha cantidad y de dineros que an prestado a vra magestad para las guerras passadas y assi mismo ala gentes delas guardas de vra magestad q̃ estan despedidas lo que se les deue y se prouea que de aqui adelante no coman sobre los pueblos.

¶ A esto vos respondemos q̃ las necessidades passadas no an dado lugar a q̃ esto se proueyesse enteramẽte como se pueyo enlas cortes de valladolid pero biẽdo q̃ vra suplicaciõ es justa auemos mãdado dar ordẽ como se faga la aueriguaciõ ỏlo q̃ se ỏue y aq̃lla venida pueremos como se pague lo q̃ ỏuiere y q̃ no comã adelãte sobre los pueblos.

Peticion. xlij.

¶ Otrosi porque en algũos pueblos destos reynos no cõsiẽten que los hijos dalgo entiendan enlas cosas del pueblo ni tengan alcaldias ni alguazilazgos ni regimiẽtos ni otros officios ni entrẽ en sus ayuntamiẽtos suplicamos a vra magestad q̃ pues los hijos dalgo son de mijor cõdicion q̃ los pecheros mãde q̃ seã admitidos alos dichos officios sin q̃ ninguna cosa se lo impida.

¶ A esto vos respondemos que mandaremos alos del nuestro consejo hablar y platicar sobre ello para que se prouea lo que sea justicia.

Peticion. xliij.

¶ Item porque ay muy gran necessidad que la prematica delos paños se enmiẽde pues por esperiencia se ve q̃ de hazer la guarda se siguẽ muchos daños y nunca se guarda y ala causa se hazen muchos cohechos y se piden achaques con que los obrado-

res delos paños sō muy fatigados y el trato delos dichos paños tiene mucha quiebra a vuestra magestad suplicamos la mande emendar y por que Alonso de Olmedo a comunicado con las ciudades del Reyno y officiales del obraje delos dichos paños delo qual a presentado testimonios ante el presidente del consejo le mande oyr sobre ello.

A esto vos respōdemos q̄ mādamos alos del nr̄o consejo q̄ vean la dicha prematica y platiquen sobre lo cōtenido en esta suplicaciō y proueā en ello como cōuenga.

Peticion. xliij.

Jtē suplicamos a. V. M. māde q̄ se sostengan las ciudades y fortalezas q̄ tienen affrica y seā biē pagadas porque desta manera ay grā aparejo de seruir a dios y hazer daño alos infieles.

A esto vos respondemos que como nos lo suplicays se hizo el año passado y de aqui adelāte se hara como se proueyo enlas cortes de Valladolid.

Peticion. xlv.

Jtē porq̄ los cōtadores mayores d̄ cuētas y sus tenientes lleuā derechos excessiuos delos fin y quitos q̄ dā de q̄ se siguē muchas costas alos pueblos q̄ se encabeçā y alas otras personas q̄ tienen cargo dela hazieda de vr̄a magestad suplicamos a. V. M. māde moderas estos derechos y dar arāzel por dōde los lleuē y assi mismo delos fin y quitos q̄ se dā alos procuradores de cortes q̄ no se lleuē derechos y māde dar cedula dello cō pena porq̄ ninguna delas q̄. V. M. a dado an guardado y les mādē boluer lo q̄ an leuado pues a seydo cōtra mādamiēto exp̄sso y cedula de. V. M.

A esto vos respōdemos q̄ nos suplicays justo y mādamos alos del nr̄o cōsejo veā esta suplicaciō y hagā traer ante si los arāzeles y cedulas q̄ los cōtadores mayores d̄ cuētas tienē y se informē de todas las cosas q̄ nos suplicays y proueā sobre ello lo q̄ mas cōuenga a nr̄o seruicio y al biē destos nr̄os reynos dādo la orden q̄ enello de aqui adelāte se deua tener la q̄l mādamos q̄ guarden los d̄hos nr̄os cōtadores mayores d̄ cuētas y sus lugares tenientes y otros officiales y enlo q̄ toca alos d̄hos q̄ dzis q̄ an lleuado y lleuā los d̄hos nr̄os procuradores mayores d̄ cuātas otra nr̄o d̄fendimiento d̄las cuētas y fin y q̄tos q̄ an tomado sobre lo tocāte ala cobrāça d̄l seruicio mādamos q̄ de aq̄ adelāte no se lleuē y q̄ se dē las cedulas acostūbradas pa q̄ las guardē so pena de priuaciō delos officios.

Peticion. lxvj.

Jtē porq̄ los alguaziles d̄las chācillerias lleuā muchos y muy crecidos d̄hos d̄las executiōes q̄ fazē a. V. M. suplicamos māde moderar q̄ no lleuē mas d̄hos q̄ los alguaziles d̄los corregidores.

A esto vos respondemos que se guarde lo que por nos fue proueydo cerca dello en las cortes de Valladolid.

Peticion. xlvij.

Jtem suplicamos a vuestra Magestad q̄ aya en cada pueblo vn ospital general y se cōsuman todos los ospitales en vno y para ello vuestra magestad mande traer bula d̄l papa y assi mismo mande dar prouisiones para que enlos pueblos se examinen los pobres y mendigantes y que no puedan pedir por las calles sin cedula de persona diputada por el regimiento.

¶A esto vos respondemos que enlo delos ospitales nos parece bien lo que nos suplicays y escriuiremos a nuestro muy Sancto Padre para que se prouea como mas conuenga ⁊ quanto alos pobres que pedis que se examinen mandamos que se guarde la ley que sobre ello hezimos enlas Cortes de Valladolid ⁊ para execucion della mandamos que se den cartas para los nuestros Corregidores ⁊ justicias ⁊ alos Alcaldes de nuestra corte que lo executen apercibiendo les que en su deffecto ⁊ negligencia lo mãdaremos castigar como conuenga.

Peticion. xlviij.

¶Item suplicamos a.V.M.q̃ quãdo mãdare llamar a cortes de mas termino de treynta dias para q̃ los procuradores vẽgan porq̃ pueda aprouechar se de todo lo que es menester y cõuiene suplicar a vuestra magestad por parte de sus ciudades y villas y q̃ sea bien aposentados sus personas ⁊ criados ⁊ caualgaduras.

¶A esto vos respõdemos q̃ quando mãdaremos llamar procuradores ỏ cortes se dara termino cõbenible ⁊ los q̃ viniere por procuradores serã biẽ aposentados ⁊ tratados.

Peticion. xlix.

¶Itẽ suplicamos a.V.M. que los caualleros hijos dalgo q̃ se prendiere por algun delito enla corte tengan carcel apartada de la q̃ tiene la gente comun ⁊ pecheros como la tienẽ en todas las ciudades ⁊ villas destos reynos pues la carcel no se da por pena saluo para guarda y es mayor pena el mal tratamiento q̃ en dar les aquella carcel se les haze que enlo que se da por sentencia en muchas causas ⁊ si fuere necessario poner les guarda a su costa que se ponga requiriendo lo la qualidad del delito.

¶A esto vos respondemos que nos parece bien ⁊ mandamos alos del nuestro consejo presidentes y oydores delas nuestras audiencias ⁊ alcaldes de nuestra casa y corte ⁊ otras qualesquier justicias de nuestros reynos que lo vean ⁊ prouean como se guarde alos hijos dalgo ⁊ nobles sus priuillegios ⁊ libertades.

Peticion. l.

¶Itẽ por quanto los regidores delas ciudades ⁊ villas destos reynos no lleuã de salario mas de tres mil marauedis cada vno ⁊ no puedẽ biuir cõ señores suplicamos a vra magestad les mãde assentar partidos en su casa real para con q̃ se sosten gan.

¶A esto vos respõdemos q̃ mãdaremos puer sobre ello como cumpla a nro seruicio.

Peticion. lj.

¶Item porque en algũos lugares de grãdes ⁊ caualleros destos reynos ay estancos para que ninguno pueda vẽder algunas cosas sino ellos ⁊ assi mismo tener meson ni acoger sino enla casa que ellos ponen ⁊ no permiten que aya enel pueblo otro meson sino aquel suplicamos a vuestra magestad lo mande remediar ⁊ puer de manera que se quite este agrauio del reyno.

¶A esto vos respõdemos q̃ nra intencio y voluntad es que assi enesto como en todas las otras cosas que ouiere lugar se guarde la prematica hecha por los catholicos reys nros señores padres y abuelos que habla cerca delos estancos ⁊ impusiciones.

Peticion. lij.

¶ Jtē porq̄ los arēdadores delas salinas hazē alholies de sal y no la quieren dar al precio que esta tassado enlas salinas sino a otros muy eccessiuos suplicamos a vra magestād lo mande remediar por manera q̄ no se haga este agrauio enel reyno y en caso q̄ no se hallare sal enlas salinas para cōprar q̄ se pueda traer delos Reynos de Aragō y Nauarra y de otras partes libremente.

¶ A esto vos respōdemos q̄ todos los q̄ quisierē yr a comprar sal enlas nras salinas lo puedā hazer cada vno alas salinas de su limitacio y los arrendadores seā obligados a gelo dar por el pcio q̄ esta tasado so pena q̄ si mas lleuarē por ello q̄ lo paguē cō el q̄tro tāto y assi mismo si las ciudades y villas y lugares destos renos q̄sierē embiar a cōprar sal pa ,puey miēto y mātenimiētos alas salinas ō sus limites y ō su tierra q̄ lo pueda hazer y tener sus alholies dello cō tāto q̄ no lo puedā vēder ni ōstribuir fuera ōl tal lugar y su tierra ni a otras psonas q̄ no seā vezinos dela dha ciudad:o villa y su tierra so las penas en q̄ caē los q̄ metē sal de fuera destos nros reynos assi mismo q̄ los dichos arrēdadores y recaudadores si q̄sierē hazer alholies fuera ōlas dhas salinas seā obligados a los hazer en lugares realengos y mas cōuenibles a toda la comarca y dar la dicha sal al precio que sō obligados a dallo enlas dichas salinas y mas a seys marauedis por legua en cada hanega y que los dichos recaudadores sean obligados a dar toda la sal que fuere menester delas dichas salinas al dicho precio y si acaeciere no auello enlas dichas salinas q̄ los dichos recaudadores sean obligados a prouer las dichas ciudades y villas y lugares de sus limites alos precios suso dichos lo qual todo mandamos q̄ se guarde y cumpla assi en todas las otras salinas ō estos nuestros reynos y señorios y si en algūas salinas no tuuierē precio tassado a que se a de vēder la dicha sal que hauida informacio delos precios que valia al tiempo que fue hecha merced de ellas se tasse cō forme a aquello/ pero si en algunas salinas o pozos de personas particulares acaeciere no hauer sal que baste para prouer sus limites que las tales personas y dueños de salinas no tengā facultad delo prouer de otra parte alguna.

Peticion. liij.

¶ Assi mismo suplicamos a vra magestad por el grādissimo daño que ay de no guardarse lo q̄ toca alos patronazgos reales y alos benefficios patrimoniales enestos reynos mande que vna prouision y prematica que vuestra magestad dio en madrid para el reyno de Aragon se de otra por la mesma orden para el reyno de castilla que hable enlos benefficios patrimoniales y que lo mesmo se prouea enlas Capellanias y Patronazgos de todos los Particulares.

¶ A esto vos respondemos que nos pedis razon y cosa conuenyente a seruicio de dios y nuestro y al pro y bien comun destos nuestros reynos por ende nuestra merced y voluntad es que assi se guarde y cumpla como nos lo suplicays quanto a nuestros patronazgos reales porque la prouision que de otra manera enello se hizieſſe no seria bastāte ni debria ser executada y en quanto alos benefficios patrimoniales se guarde assi mesmo enlo que les puede conuenir y que se ordenen las prematicas dello conformes enla sustancia ala que se hizo para nuestros reynos de Aragon y que la dicha prematica que assi mandamos que se haga sobre ello se ponga al pie desta nuestra respuesta para que se tenga y guarde por ley general hecha y promulgada en cortes/ y en quanto alos patronazgos de legos mandaremos platicar en ello alos del nuestro consejo y dar la orden que mas conuenga.

patronazgo Real

DOn Carlos por la gracia de dios Rey de romanos. E Emperador semper augusto doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la misma gracia reyes de Castilla/de Leon/de Aragō/delas dos Secilias/de Jerusalē/de Nauarra/de Granada de Toledo/de Valēcia/de Galizia/de Mallorcas/de Seuilla/de Cerdeña/de Cordoua/de Corcega/de Murcia/de Jahē/delos algaruse/de Algezira/ō Gibraltar/delas ysias/de Canaria/delas Indias/ysias/y tierra firme del mar oceano. Cōdes de Barcelona señores de Vizcaya/y de Molina. Duqs de Atenas/y de Neopatria/ Cōdes de ruysellō y de Cerdania. Marqses de oristā/ y de Gociano/ Archiduqs de Austria/ Duqs de Borgoña/ y de Brauāte. Cōdes de ffladres/ y de Tirol. &c. Al nro justicia mayor y alos del nro cōsejo presidentes y oydores delas nras audiencias alcaldes dela nra casa y corte y chācillerias y a todos los corregidores assi tētes alcaldes alguaziles merinos y otras justicias y juezes qlesquier de todas las ciudades y villas y lugares delos nuestros reynos y señorios y a cada vno de vos en vros lugares y jurisdiciones a quiē esta nra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico. Salud y grā sepades q̄ los procuradores delas ciudades y villas y lugares y señorios ōstos nros reynos q̄ por nro mādado estā jūtos enlas cortes q̄ mādamos hazer y celebrar eneste muy noble ciudad ō toledo este presēte año dla data desta nra carta nos fizierō relacion por su peticiō diziēdo q̄ algunas personas assi naturales destos nros reynos como estrangeros de fuera dellos en derrogacion ō nra preheminencia y patronazgo real se an hecho prouer por via de Roma de algunas abadias y monasterios y priorazgos y yglesias y dignidades y capellanias y benefficios eccleasticos q̄ son de nuestro patronazgo real sin presentacion nuestra y sin tener para ello nuestro consentimiento y q̄ so color delas dichas prouisiones an citado y mouido pleytos alas personas que por nos como patrones q̄ somos delas dichas abadias y monasterios y priorazgos y yglesias y dignidades y capellanias y benefficios eccleasticos an seydo nombrados presentados para algunas delas dichas abadias y monasterios y priorazgos y yglesias y dignidades y capellanias y benefficios conforme ala costumbre en que nos y los Reyes nuestros progenitores auemos estado y estamos de hazer las dichas presētationes y ynominaciones y alas bulas y priuillegios q̄ sobre ello por los sūmos pontifices passados nos an seydo concedidas y los an molestado y molestā en pleyto assi en corte de roma como ante los juezes apostolicos a quien nuestro muy sancto padre a su pedimiento a cometido las dichas causas y nos suplicaron y pidierō por merced pues esto era en derrogacion de nuestra prehemineēcia y patronazgo real y en tanto daño y perjuyzio de nuestros subditos y naturales y contra los dichos priuillegios y bulas apostolicas que sobre ello nos an seydo cōcedidas por los dichos sūmos pontifices passados lo mādassemos prouer y remediar por manera que no se hagan semejantes prouisiones en perjuyzio ō nuestra preheminencia y patronazgo real ni nuestros subditos por semejantes vias sean molestados imponiēdo grandes penas contra las personas que impetraren las semejantes prouisiones y molestaren en corte de Roma/ o enestos nuestros Reynos o fuera dellos alas personas que por nos an seydo/o fueren presentados para las dichas abadias y monasterios priorazgos y yglesias y dignidades y benefficios y Capellanias que son de nuestro Patronazgo real o como la nuestra merced fuesse lo qual visto y platicado por los del nuestro consejo y con nos consultado por ser como es cosa conueniente a seruicio de dios nuestro Señor y nuestro y al pro y bien comun de estos nuestros Reynos y delos naturales de ellos lo que los dichos Procuradores delas dichas Cortes nos suplicaron cerca de

lo suso dicho mandamos dar esta nuestra carta y prematica sencion la qual q̃remos y mãdamos q̃ aya fuerça de ley hecha y promulgada en cortes generales por la q̃l mandamos y deffendemos q̃ persona ni psonas algũas eccleſiasticas y seglares de q̃lquier ordẽ estado p̃heminẽcia grado dignidad o cõdicion q̃ sea no sea osados por si ni por interpositas psonas por via directa ni indirecta sin p̃sentacio y expresso cõsentimiento nro de impetrar ningũa ni algũa delas dhas yglesias y monasterios abadias y prioraz̃gos y dignidades beneficios y capellanias q̃ fuerẽ de nro patronaz̃go real ayn q̃ baquen por muerte o resinacion acesso o regresso ocoadjutoria o en otra quelquier manera sin expressa licẽcia nra la qual con este por carta patente firmada de nro nombre y sellada cõ nro sello y señalada delos del nro consejo de nra camara que para ello tenemos diputados ni sean osados de mouer ni ententar pleytos ni quistiones ni deuates en corte de Roma ni enestos nuestros reynos ni fuera dellos contra las personas q̃ por presentacion nuestra tuuieren y pusieren las dichas yglesias y monasterios y abadias y prioraz̃gos y dignidades y capellanias y beneficios ecclesiasticos que son de nuestro patronaz̃go real ni por virtud delas tales ꝓuisiones que impetrarẽ sean osados de tomar ni aprehender posseſſion alguna delas dichas yglesias y monasterios y abadias y prioraz̃gos y dignidades y capellanias y beneficios ecclesiasticos q̃ son del dicho nuestro patronaz̃go real ni de alguno dellos ni constituyr ni assentar pensiones sobre ellas ni sobre algũa dellas en poca ni en mucha cãtidad sin tener de nos expressa licẽcia por nuestra carta patẽte firmada de nro nõbre y sellada con nro sello y señalada delos del nuestro cõsejo de nuestra camara q̃ para ello tenemos diputados como dicho es ni seã osados por via directa ni indirecta publica ni secretamẽte de presentar intimar ni publicar ni affixar ni acibtar bulas ni rescriptos ni sentẽcias executoriales comissiones o secrestos ni otras qualesquier prouisiones que tocaren en qualquier manera alas dhas yglesias y monasterios y abadias y prioraz̃gos y dignidades y capellanias y otros beneficios ecclesiasticos q̃ son de nro patronaz̃go real so pena q̃ qualquier personaz̃o psonas q̃ contra lo enesta carta cõtenido fuerẽ o passarẽ en qualquier manera por el mismo hecho si fuerẽ legos ayan perdido y pierdan qualesquier officios publicos reales y otras mercedes q̃ de nos tẽgan y sus psonas y bienes q̃den ala nra merced las quales dichas penas mãdamos sea executadas enlas psonas q̃ cõtra ello fuerẽ o passarẽ y en sus bienes y si fuerẽ eccleſiasticos por el mismo hecho pierdã la naturaleza y tẽporalidades q̃ tuuierẽ eñstos nros reynos y seã auidos por agenos y estraños d̃llos y mãdamos alos nuestros ꝓcuradorꝛes fiscales y a cada vno dellos q̃ cõstãdoles q̃ algũa o algũas psonas outerẽ ydo o venido ꝓtra lo suso dho q̃ les pidã y demãden las dhas penas y psigã las causas cõtra ellos ante quiẽ y como deuã hasta los finecer y acauar y mandamos a vos las dhas nras justicias y a cada vno d̃ vos en vros lugares y jurisdiciones q̃ guardeys y cũplays y executeys y hagays guardar y cũplir y executar esta nra carta y prematica sencio y todo lo enella cõtenido y q̃ cõtra el tenor y forma dello no vayays ni passeys ni cõsintays yr ni passar en tiẽpo algũo ni por algũa manera y q̃ executeys y hagays executar las dhas penas enlas psonas y bienes delos q̃ cõtra lo enella cõtenido fuerẽ o passarẽ enla manera q̃ dicha es y porq̃ lo suso dho sea publico y notorio a todos y ningũo dello pueda pretẽder ynorãcia mãdamos q̃ esta nra carta y prematica sencio sea pregonada publicamẽte enesta nra corte y los vnos ni los otros no hagades ni hagã ende al por alguna manera so pena dela nra merced y de diez mil marauedis pa la nra camara a cada vno q̃ lo cõtrario hizierẽ y de mas mãdamos al ome q̃ vos esta nuestra carta mostrare q̃ vos emplaze que parezcades ante nos do quier que nos seamos del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende

al q̃ vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cũple nro mandado dada en la ciudad de toledo a quatro dias del mes de Agosto año del nacimiento de nuestro señor jesu christo de mil y quinientos y veynte y cinco años. YO EL REY. Yo Bartolome ruyz de castañeda secretario dela cessarea y catholicas magestades la fiz escreuir por su mandado matus cãcelarius Licẽciatus dõ, Garcia Doctor caruajal registrada. Licenciatus ximenez. Mozuina por chanciller.

beneficios de burgos, palencia y calahorra

DOn Carlos por la gracia de dios Rey de romanos. E Emperador semper augusto doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la misma gracia reyes de Castilla/de Leon/de Aragõ/delas dos Sicilias/de Jerusalẽ/de Nauarra/de Granada de Toledo/de Valẽcia/de Galizia/de Mallorcas/de Seuilla/de Cerdeña/de Cordoua/de Corcega/de Murcia/de Jahẽ/delos algaruse/de Algezira/õ Gibraltar/delas yslas/de Canaria/delas Indias/yslus/y tierra firme del mar oceano. Cõdes de Barcelona señores de Vizcaya/y de Molina. Duqs de Atenas/y de Neopatria/ Cõdes de ruysellõ y de Cerdania. Marqses de oristã/ y de Gociano/ Archiduqs de Austria/ Duqs de Borgoña/ y de Brauãte. Cõdes de Flãdes/y de Tirol. &c. Al nro justicia mayor y alos del nro cõsejo presidentes y oydores delas nras audiencias alcaldes dela nra casa y corte y chãcillerias y a todos los corregidores assistẽtes alcaldes alguaziles merinos y otras justicias y juezes q̃lesquier de todas las ciudades y villas y lugares delos nuestros reynos y señorios y a cada vno de vos en vros lugares y jurisdiciones a quiẽ esta nra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, Salud y grã sepades q̃ los procuradores delas ciudades y villas dstos nros reynos q̃ por nro mãdado estã jũtos enlas cortes q̃ hemos mãdado hazer y celebrar eneste muy noble ciudad de toledo este presẽte año dla data desta nuestra carta nos fizierõ relacõ por su peticiõ diziẽdo q̃ auiẽdo como ay bulas y priuillegios apostolicos dlos sumos põtifices passados pcedidas a nra suplicacõ y dlos reyes nros pgenitores por la qual cõfirman y aprueuan la costumbre antiq̃ssima q̃ ay enlos Obispados de Burgos y Palencia y Calahorra sobre la puision delos beneffitios patrimoniales delas yglesias delos dichos Obispados algũas psonas naturales destos nuestros reynos en derrogacion delas dichas bulas y priuillegios apostolicos y en gran daño y perjuyzio de nuestra preminencia real y delos hijos patrimoniales dlas dhas yglesias que an seydo pueydos delos dichos beneffitios cõforme a la dicha costũbre por ser letrados y personas dotas y cõ quiẽ los perrochianos delas dichas yglesias reciben mucho beneffitio y dotrina enla administracõ delos santos sacramẽtos se an hecho puer por via de Roma de algũos delos dichos beneficios patrimoniales que an bacado enlas dichas yglesias y otros por resinaciones q̃ en su fauor an hecho algũos clerigos delas dichas yglesias que cõforme ala dicha costũbre autan seydo pueydos delos beneficios que posseyan y que so color delas dichas prouisiones que assi an impetrado an atado y mouido pleytos alos hijos patrimoniales delas dichas yglesias delos dichos tres Obispados y los an molestado y molestan en pleyto assi en corte de Roma como eneestos nuestros reynos ante los juezes apostolicos a quiẽ nuestro muy santo padre a su pedimiento a cometido las dichas causas y nos suplicaron y pidierõ por merced pues es de puer se los dichos beneficios patrimoniales cõforme ala dicha costũbre antiquissima son pueydos letrados y personas dotas quales cõuienen para el seruicio delas dichas yglias y hazieẽdo se las dichas puisiones por via de Roma se proueen personas ediotas como por experiẽcia a parecido mandassemos q̃ las dichas bulas y priuillegios que an seydo concedidos por los sumos pontifices passados cer-

ca delo suso dicho se guarden y cũplan y q̃ cõtra ellas en pjuyzio de nra preheminẽcia real y õla dicha costũbre tã antiq̃ssima y loable q̃ se a tenido y guardado y tiene y guarda enlos dichos tres obispados no se hagã pusiones algũas poz via de roma õlos dichos benefficios patrimonales q̃ vacarẽ enlas dichas yglias poz muerte o resinaciõ o en otra q̃lquier manera en pjuyzio delos hijos patrimoniales õllas no embargãte q̃ las psonas q̃ fuerẽ proueydos õlos dichos benefficios patrimoniales poz via de roma seã hijos patrimoniales delas dichas yglias delos dhos tres obispados imponiendo sobze ello grãdes penas cõtra las psonas q̃ impetrarẽ las semejãtes pusiones y molestarẽ en cozte de roma o eneste nros reynos o fuera dellos alos hijos patrimoniales delas dichas yglias delos dichos tres obispados q̃ cõforme ala dha costũbre antiq̃ssima an seydo o fuerẽ pueydos delos benefficios patrimoniales õllas o como la nra merced fuesse lo q̃l visto y platicado poz los del nro cõsejo y cõ nos cõsultado poz ser como es cosa cõueniẽte al seruicio de dios nro señoz y al pro y biẽ comũ destos nros reynos y guarda y cõseruaciõ delos dhos priuillegios y bulas apostolicas y costũbre antiquissima lo q̃ los dhos procuradozes õlas dichas coztes nos suplicarõ cerca delo suso dicho en execuciõ y cũplimiẽto dela ley poz nos hecha eneſtas coztes q̃ sobze esto disponẽ mãdamos dar esta nra carta enla dicha razõ poz la q̃l mãdamos q̃ las bulas y priuillegios apostolicos q̃ a nra suplicaciõ y delos reyes nros pgenitozes an seydo concedidas poz los sumos põtifices passados en q̃ cõfirmarõ y aprouarõ la dha costũbre antiq̃ssima q̃ se a tenido y guardado enlos dhos tres obispados de Burgos y Palencia y Calahoz ra cerca õla pusiõ delos dhos benefficios patrimoniales se guardẽ y cũplã en todo y poz todo segũ q̃ eñllas se ptiene y si otra ellas y cõtra lo ptenido eñsta nra carta algũas bulas o letras apostolicas vinierẽ o se impetrarẽ mãdamos q̃ se supliquẽ dellas pa ante nro muy santo padre y q̃ se remitã ante los del nro cõsejo pa q̃ vistas poz ellos si fuerẽ tales q̃ se dẽ ouedecer se ouedezcã y cũplã y si no se supubliq̃n õllas ante su santidad y deffendemos firmemẽte q̃ de aqui adelãte psona ni psonas algunas eccleſiasticos ni seglares de q̃lquier ordẽ preheminẽcia grado dignidad o cõdicion q̃ seã no seã osados poz si ni poz interpositas psonas poz via directa ni indirecta de impetrar algũo ni algũos õlos dhos beñfficios patrimoniales q̃ bacarẽ enlas dhas yglias õlos dhos obispados de burgos y palẽcia y calahozra en pjuyzio õlos hijos patrimoniales delas dhas yglesias q̃ cõforme ala dha costũbre antigua y poz sus letras y anantias an seydo o fuerẽ pueydos õlos dhos benefficios patrimoniales no embargãte q̃ baq̃n poz muerte o poz resinaciõ aceſſo o regreſſo o coadjutoria o en otra q̃lquier manera ni poz virtud õlas tales pusiones seã osados ellos ni otros poz ellos õlas intimar en vsar õllas ni tomẽ ni aprehẽdã posſeſſiõ delos dhos benefficios patrimoniales ni de algũo õllos ni de citar ni molestar sobze ello eneſtos nros reynos ni fuera õllos alos hijos patrimoniales de las dhas yglias q̃ cõforme ala dicha costũbre antigua an seydo o fuerẽ pueydos õlos dhos benefficios patrimoniales hasta q̃ como dicho es las dichas bulas y letras apostolicas seã vistas enel nro cõsejo y se les de licẽcia pa q̃ vsen õllas so pena q̃ q̃lquier psona o psonas q̃ cõtra lo cõtenido enlas dhas bulas y priuillegios apostolicos y cõtra lo cõtenido eneſta nra carta fuerẽ o pasarẽ en q̃lquier manera si fuerẽ legos poz el mismo hecho ayã pdido y pierdã todos sus bienes los q̃les õsde agoza aplicamos a nra camara y fisco y assi mismo aya perdido y pierda q̃lesquier officios publicos y reales y otras mercedes q̃ de nos tẽgã pa q̃ dellos como de vacos podamos fazer mçd a q̃en nra mçd fuere y su psona q̃de ala nra mçd y si fuerẽ eccleſiasticos poz el mismo hecho ayã perdido y pierdã la naturaleza y tẽporalidades q̃ tuuierẽ eneſtos nro reynos y sean auidos poz agenos y estraños dellos y como a tales les seã secrestados los fructos de otros q̃lesquier benefficios q̃ tengã eneſtos nros reynos y mandamos alos nros pcuradozes

ats examene

fiscales ⁊ a cada vno dellos que cõstandoles que algunas ꝑsonas ouierẽ ydo o venido contra lo suso dicho q̃ les pidã y demãden las dichas penas ⁊ ꝑsigan las causas cõtra ellos ante quien ⁊ como deuã hasta los finecer ⁊ acabar ⁊ mãdamos a vos las dichas nr̃as justicias ⁊ a cada vno de vos en vr̃os lugares ⁊ juridiciones q̃ guardeys y cumplays y executeys y hagays guardar y cũplir y executar esta nr̃a carta ⁊ todo lo enella cõtenido ⁊ q̃ contra el tenor y forma dello no vayays ni passeys ni cõsintays yr ni passar en tiẽpo alguno ni por alguna manera y q̃ executeys y hagays executar las dichas penas enlas ꝑsonas ⁊ bienes d̃los q̃ contra lo enello contenido fuerẽ o passaren enla manera q̃ dicha es ⁊ porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos y ningũo dello pueda ꝑtender ynorancia mãdamos q̃ esta nr̃a carta sea ꝑgõada publicamẽte y los vnos ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera so pena dela nr̃a merced y de diez mil marauedis ꝑa la nr̃a camara a cada vno q̃ lo cõtrario hiziere ⁊ de mas mandamos al ome q̃ vos esta carta mostrare q̃ vos emplaze que ꝑezcades ante nos doquier que nos seamos del dia q̃ vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena sola qual mãdamos a qualquier escriuano publico q̃ ꝑa esto fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado con su sino porq̃ nos sepamos en como se cũple nr̃o mãdado. Dada enla ciudad de Toledo a q̃tro dias d̃l mes d̃ Agosto año del nacimiento de nuestro saluador Jesu christo d̃ mil y q̃nientos y veynte ⁊ cinco años. YO EL REY. Yo Bartolome ruyz de castañeda secretario d̃la cesarea y catholicas magestades la fiz escreuir por su mãdado. Mai⁹ cãcelari⁹. Licẽciatus don garcia dotor carauajal registrada. Licẽciat⁹. Ximenez. Horbina por chãciller.

Peticion. liiij.

¶ Otro si dezimos q̃ a causa de no poder apelar delos alcaldes dela hermandad sino ꝑa ante los alcaldes dela corte se sigue q̃ se hazen muchas sin justicias ⁊ por ser los pleytos sobre poca cantidad y por mayor parte entre ꝑsonas pobres no pueden siguir se y assi los d̃hos alcaldes tienẽ muy larga licencia d̃ hazer su volũtad ⁊ administran justicia a vustra magestad suplicamos mande que delos dichos alcaldes dela hermandad pueda auer apelacion hasta en cantidad de seys mil marauedis como se apela de los juezes ordinarios ꝑa el regimiento de qualquier ciudad o villa y en mayor cantidad q̃ se pueda a pelar para las chãcillerias.

¶ A esto vos respõdemos q̃ por alibiar nr̃os subditos y naturales nos plaze y q̃remos q̃ d̃ aqui adelante enlas causas pecuniarias de seys mil mr̃s y dẽde abaxo a vn q̃ se apliq̃n a nr̃a camara ⁊ fisco las apelaciões delos alcaldes d̃la hermandad nueua vayã ante los nr̃os corregidores de aq̃l ꝑtido ⁊ si cayere fuera de su jurisdiciõ las dichas apelaciones vayã ante nr̃o corregidor o alcalde mayor del adelãtamiẽto mas cercano del lugar dõde fue juzgado el delinquẽte y que la sentẽcia que el dicho corregidor o alcalde d̃l adelantamiento diere enel dicho grado se execute sin que enella pueda auer ni aya apelacion y enlas causas pecuniarias de mayor cãtidad delos dichos seys mil marauedis mãdamos q̃ las d̃has apelaciões ayan d̃ yr y vayã a nr̃as audiẽcias y chancillerias y enlo de mas se guarde la ꝑmatica q̃ cerca dello dispone como fasta aq̃ se a guardado.

Peticion. lv.

¶ Item porque enlas cortes passadas vr̃a magestad mãdo ꝓuer conforme alas leys ⁊ prematicas destos sus reynos que las residencias se tomẽ por pesquisidores y estos se prouẽ por tan largo tiempo como si fuessen corregidores a. V. M. suplicamos man-

alcaldes de hermandad

ꝑmatica q̃ est. 95. s. in prag. factis en valld. año dñi 1523.

de que el termino delos dichos pesquisidores sea breue y no pue dan passar de tres meses porque las ciudades tienen necessidad de corregidores q̃ sean caualleros conforme alas dichas leyes y del largo termino dela pusision delos dichos pesquisidores se les sigue mucho daño y a Vuestra Magestad desserui cio.

¶A esto vos respondemos que nuestra merced y voluntad es que los del nuestro cõ sejo con toda diligencia tengan aduertencia alo que nos suplicays y les mandamos q̃ lo puean como mas conuenga al bien destos nuestros Reynos.

Peticion. lvj.

¶Itẽ suplicamos a. V. M. mãde puer que no se lleuẽ executo res especialmẽte cõ bara por estos reynos por euitar los cohechos y sin justicias q̃ hazen: pues por la justicia ordinaria se puedẽ ha zer q̃lesquier executiones sin costa delos pueblos y quãdo enla dicha justicia ouiere alguna negligẽcia porq̃ conuẽga ẽbiar los tales executores que en tal caso se emben a costa delas justicias.

¶A esto vos respondemos que nos plaze y tenemos por bien que las executiones que se ouieren de hazer se cometan alos corregidores y justicias ordinarios en sus lugares y juridictiones contra los quales si fueren negligentes mandamos que vaya executor a su costa para que hagan lo que ellos deuieran hazer.

Peticion. lvij.

¶Itẽ porq̃ algũos mercaderes ỏfraudã la pmatica q̃ dispõe q̃ no se puedã pesar lanas ni mercadurias en grueso sino cõ arroba ỏ veynte y cico libras y cõprã y vẽden por libas sin hazer mençiõ de arroba a vra. M. suplicamos mãde q̃ ningũa mercaderia se pue da vẽder ni cõprar en grueso ni pesar sino cõ arrobas de veynte y cinco libras y no por libras como se haze y mãde alas justicias que los trasgressores executen la pena dela dicha pmatica.

¶A esto vos respondemos que se guarde y cumpla la prematica destos reynos q̃ so bre esto dispone y se excuten las penas enella contenidas enlas personas y bienes de los que contra ella fueren y passaren.

Peticion lviij.

¶Itẽ q̃. V. M. mãde executar la pmatica real q̃ dispone q̃ los ỏ hegito no andẽ por el reyno so las penas enella contenidas no em bargante qualesquier cedulas y facultades de vra magestad q̃ pa ello tẽgan y q̃ de aqui adelante no se den las tales cedulas porque roban los campos y destruyen las heredades y matan y hieren a quien selo deffiende y eulos poblados hurtan y engañan alos que con ellos tratan y no tienẽ otra manera de biuienda y cõla dicha execucion se escusarã otros muchos daños y incõuinientes que ỏ la conuersacion delos dichos egicianos se sigue enestos reynos.

¶A esto vos respondemos q̃ no sabemos q̃ cõtra la dicha pmatica se aya dado pusiõ ni cedula algũa ni la mãdaremos dar ỏ aq̃ adelãte y si algũa peciere mãdamos q̃ sea ouedecida y no cplida y si ẽbargo ỏllas se guarde la ỏba pmatica como eñlla se cõtiene.

Peticion. lix.

¶Itẽ notifficamos a. V. M. que ỏspues que se hizo la yguala delas vezindades destos reynos muchos lugares de señorios

se an acrecentado en vezindad ⁊ las ciudades ⁊ villas y lugares del patrimonio real se an deminuydo a causa delas libertades q̃ los dichos lugares de señorio tienen suplicamos a vuestra mageſtad mande ygualar las dichas vezindades deſtos sus reynos conforme ala prouision que se dio ala ciudad de Seuilla por virtud dela qual se ygualaron las vezindades enella y en su prouincia ⁊ arçobiſpado y que conforme alas dichas ygualas se reparta el seruicio que agora se otorga porque segun se a repartido los años passados los vassallos de vuestra mageſtad pagan diez tãto que los de Señorio.

¶ A esto vos respondemos que nos plaze ⁊ tenemos por bien que se haga lo que nos suplicays por el bien deſtos nuestros Reynos ⁊ alibio delos naturales dellos y enla execuciõ dello lo mandaremos luego prouer como conuenga.

Peticion. lx.

¶ Item suplicamos a. V. M. mande q̃ no se dẽ juezes de rẽtas sin embargo ó qualesquier cedulas y prouisiones reales que en contrario se ayan dado ⁊ dieren ⁊ q̃ mande a sus contadores mayores q̃ no las arrienden con cõdicion q̃ se les den alos arrendadores juezes de comiſſion ⁊ que las apelaciones de mayor quantia se otorguen para las chancillerias y los otros juezes ordinarios porque se hazen muy grandes eſtorſiones alos vassallos de vuestra mageſtad por los dichos juezes de comiſſion ⁊ arrendadores y muchas apelaciones se dexan de seguir por escusar las costas que se harian siguiendo las ante contadores.

¶ A esto vos respõdemos q̃ enlas cortes passadas se platico ⁊ pueyo eneſto ⁊ despues aca enlos arrendamientos q̃ se an hecho no se ha puesto condicion para q̃ se den Juezes ni de aqui adelante se pornan ⁊ si algunos se an dado an seydo en complimiẽto delas condiciones q̃ antes delas cortes estauan otorgadas pero mandamos a todas las nuestras juſticias de nuestros reynos ⁊ señorios a cada vno en su jurisdicion alos quales por esta nra ley cometemos todas las dichas causas ⁊ negocios que tengan mucho cuydado ⁊ diligencia delas espedir ⁊ determinar bien ⁊ sumariamente con el fauor que juſtamente se les pudiere dar con aperceuimiento q̃ les hazemos q̃ pareciendo por teſtimonio auer seydo o ser ellos negligentes nuestros contadores embiaran a costa delas dichas juſticias q̃ fueren negligentes perſonas q̃ hagan complimiento de juſticia alas partes y enlos casos q̃ segun las leys del quaderno se deuieren prouer juezes mãdamos que los nros contadores nombren para ello el corregidor/o juez de residencia mas cercano dela ciudad o villa o lugar o parte donde las dichas alcauala se ouieren de pedir ⁊ cobrar ⁊ no a otra perſona alguña cõ el salario q̃ juſto ⁊ razonable sea auiẽdo cõſideraciõ al salario q̃ lleuare con el officio de juſticia q̃ tuuiere y enlo q̃ toca alas salinas ⁊ seruicios y mõtazgo y almoxarifazgo y sedas del reyno de granada mãdamos q̃ los nros cõtadores lo pueã cõ la menos vexacion q̃ ser pueda de nros subditos ⁊ naturales y enlo delas apelaciones mandamos que de seys mil marauedis arriua hasta en quinze mil mrs vayã ante los nros notarios q̃ reſidẽ enlas nras audiẽcias ⁊ chancillerias y enlo de mas se guarde la ley del quaderno que sobre esto habla. apelaciones en alcabalas

ff. l. 13 ⁊ 14 fas alcavalas

Peticion. lxj.

¶ Itẽ suplicamos a vra mageſtad porq̃ los juezes de terminos y eſcriuanos q̃ traẽ hazẽ muchos agrauios y cohechos con eſpe

rar q̃ no an de hazer residencia q̃ vra magestad mande q̃ feneci-
do el tiẽpo de sus comissiones hagã residẽcia como lo hazen los
corregidores y sus officiales eneſtos reynos y q̃ dẽ fiãças pa ello.

¶A esto vos respõdemos q̃ por tener algũa difficultad mãdaremos alos del nro cõse-
jo q̃ platiquen sobre ello ꝛ lo proueã como mas conuẽga al bien destos nros reynos.

Peticion. lxij.

¶Itẽ a. V. M. suplicamos q̃ porq̃ los salartos q̃ an de auer los
regidores ꝛ veynte quatros ꝛ jurados por cada vn dia delos q̃ se
ocuparẽ fuera ó sus ciudades y villas en negociar por ellas o en
procuraciones de cortes estã tassados por pmatica ꝛ por muy anti
gua los dhos salarios son muy poco pa sufrir los gastos y costas
q̃ de psente se hazẽ por los caminos y en solicitar los dichos ne-
gocios q̃ vra magestad mãde crecer los dichos salarios cõ mode
racio por manera q̃ las dichas ciudades y villas hallẽ quiẽ solici
te sus negocios sin pder de sus haziẽdas porq̃ de no estar hecha
la dicha moderacio se a seguido q̃ se ganã facultades de vra ma
gestad pa q̃ se moderẽ por el regimiẽto delas dhas ciudades y vi
llas y como toca a ptẽtes y amigos ꝛ vezinos siẽpre se dã salarios
excessiuos y assi se gastã los ppios como no deuẽ ꝛ faltan pa gas:
tar enlas necessidades que se offrecen alas dichas ciudades.

¶A esto vos respondemos que por ser cosa nueua mandaremos alos del nuestro cõse
jo que platiquen sobre ello y lo ordenen como mas conuenga.

Peticion. lxiij.

¶Item porq̃ algũas vezes se quierẽ platicar ꝛ cõferir entre los
veynte quatros cosas q̃ conuinen a seruicio de vra magestad assi
sobre si se pedira residẽcia o prorrogacion para las justicias como
sobre los derechos q̃ lleuan demasiados y otros cohechos ꝛ sin
justicias q̃ hazen ꝛ por estar la justicia delante no se osa platicar
enello q̃ vra magestad mande q̃ cada ꝛ quãdo ouiere necessidad
de platicar enlo suso dicho la justicia salga entre tanto del dicho
cauildo pues principalmente les toca y se guardẽ cõ ellos el capi
tulo dela prematica como se guarda con las otras psonas del di-
cho cauildo ꝛ otra q̃lquier psona a quien tocare lo suso dicho.

¶A esto vos respondemos que se guardẽ las leys del Reyno que sobre esto disponen.

Peticion. lxiij.

¶Itẽ porq̃ el capitulo de corregidores q̃ dispone q̃ siendo cõde
nado de residẽcia hasta en quantia de tres mil marauedis se exe-
cutẽ la sentẽcia avn q̃ della se interpõga apelacion suplicamos a
vra magestad mãde q̃ el dicho capitulo se guarde no ẽbargante
la carta acordada q̃ se da alos q̃ hazẽ residẽcias porq̃ avn q̃ la di
cha cõdenacio no sea por barateria el dicho capitula es muy jus
to y razõable y por tã poca cãtidad no abra q̃en sigal las tales ape
laciões enel cõcejo por no gastar mucho mas q̃ vale lo pricipal.

¶A esto vos respondemos que esta bien proueydo ꝛ nuestra merced ꝛ voluntad es q̃
se guarde el capitulo como enel se contiene.

Peticion. lxv.

¶ Jtē suplicamos a vra magestad pida a nro muy sancto padre que delos Obispados que son inmediactos a el puedan yr las Apelaciones ante los Arçobispos mas cercanos porque como en Roma no se pueden seguir sino a muy gran costa pierden se muchos pleytos por no yr los a fenescer ante su santidad.

¶ A esto vos respondemos q̄ mandaremos escreuir a nro muy sancto padre para que sin perjuyzio delas tales yglesias y de sus perlados se de alguna buena ordē enello.

Peticion. lxvj.

¶ Jtem suplicamos a vra magestad mande guardar alos monteros de espinosa sus priuillegios mandandoles admitir enla vela y guarda dla camara real de vra magestad segun y como se a guardado por los Reyes passadados de gloriosa memoria.

¶ A esto vos respōdemos q̄ se guarde lo q̄ eneste se respōdio enlas cortes d̄ valladolid.

Peticion. lxvij.

¶ Otro si hazemos saber a. V. M. q̄ enestos reynos ay muchas personas esentas de alcauala y al tiempo q̄ les fue dada la dicha esencio no fue sino para q̄ solamēte gozassen delo q̄ vendiessen de su patrimonio: agora las tales personas no cōtētos de gozar de lo q̄ vendē de su patrimonio arriendā muchas rētas de yglesias y de otras personas: de pā y vino y toman muchos paños y mercaderias fiadas porque son muchos dellos mercaderes y tomā muchos dineros d̄ otras psonas a ganāctas delo q̄l los pueblos dōde biuen resciben mucho agrauio y daño por q̄ como cada dia multiplicā y son psonas de mucho tracto y caudal a causa de tomar las dichas rentas y dineros agenos q̄ en muchos pueblos do vibē todo el tracto esta enellos y los q̄ quedā pagā toda el alcauala y muchos pueblos por biuir enellos personas de esta calidad no se encabeçan y muchos señores no los quierē consentir en sus tierras si no se allanā a pagar alcauala: por ver el grā daño y quiebra q̄ sus rētas rescibē delo qual viene gran perjuyzio a vras rētas reales y alos pueblos encabeçados: suplicamos a vra magestad mānde q̄ las psonas assi essentas paguē el alcauala d̄ todas las mercaderias en q̄ tractarē q̄ no fuerē de su patrimonio y d̄ todo lo q̄ assi arrēdarē y tomarē fiado: y mānde so grādes penas q̄ no tomē dinero ageno de ningūa psona: ni ningūa psona se lo de so pena de auer pdido su essencio: y la psona q̄ diere el tal dinero lo aya perdido y se cōtentē en ser tā essentos en sus tractos como si fuessen eccleſiasticos enlo q̄l sino se remedia vras rētas rescibirā grā daño y quiebra y los pueblos donde vibē lo mismo.

Alcauala De personas exentas.

¶ A esto vos respondemos que las essenciones delas personas contenidas en vuestra peticion no se an de entender ni entiendē sino para aquello q̄ vendierē o cōprarē de su patrimonio o para necessidades de sus personas y casas pero todo aquello q̄ tractarē o contractaren de mas y allende: agora sea suyo o prestado sean y son obligados a pagar alcauala y assi mandamos que se guarde y cumpla de aqui a delante.

Peticion. lxviij.

¶ Jtē suplicamos a Vuestra magestad que porque en Castilla se labra mucho azebache falso y se labra y vende sin que lo co-

nozcan los que lo compran vuestra Magestad mande que ninguno lo pueda vender sino fuere azeuache fino ecebto en cañutos ɣ haballa porque no se puede labrar en azauache fino.

A esto vos respondemos que mandaremos dar nuestras cartas ɣ prouisiones para nuestros corregidores delos partidos donde el dicho azauache se labra para que no consientan que enla labor dello se haga falsedad ninguna.

Peticion. lxix.

Jtē suplicamos a vra magestad q̄ mãde cūplir lo q̄ se pidio en las cortes passadas sobre lo delos pesquisidores porq̄ por esperiēcia se ve hazer grandes estorsiones eneſtos reynos a causa de dar se sobre cosas muy libianas ɣ ō poca importācia suplicamos a. V. M. mãō efetuar la ordē eñllo q̄ enlas cortes pasadas se dio.

A esto vos respondemos que mandaremos cumplir y executar lo q̄ por nos fue concedido al Reyno enlas cortes de Valladolid cerca desto.

Peticion. lxx.

Jtem porque algunas personas se tienen por agrauiados de los cōtadores de cuētas suplicamos a V. M. si algunas quexas ouiere dellos se diputen dos del cōsejo que los deffagrauien como esta proueydo para los contadores mayores.

A esto vos respondemos que la ley treynta ɣ ocho por nos hecha enlas cortes de valladolid que dispone que a pedimiento delas ciudades ɣ villas y lugares de nuestros Reynos quando nos pareciere que conuiene mandaremos que se junten dos del nuestro cōsejo cōtadores mayores se guarde y entienda para con nuestros contadores de cuentas a suplicacion delas ciudades ɣ villas ɣ lugares encaueçados.

Peticion. lxxj.

Jtem hazemos saber a vuestra Magestad que las cartas ɣ prouisiones que por vuestra Magestad an seydo dadas para q̄ los montes y pinares q̄ ay se conseruen ɣ no se saquen de cuajo ɣ se pōgan y planten montes y pinares y arboles de nueuo ɣ q̄ las ciudades ɣ villas y lugares destos reynos hagan las ordenāces que sobre ello les paresciere que conuēga de se hazer para q̄ los dichos mōtes y pinares antiguos y los q̄ de nueuo se pusieren se conseruen y no se corten ni talen ni persona ni personas algunas sean osados delos cortar ni talar ni sacar de cuajo so las penas q̄ a ello biē visto fuere no se a guardado ni cūplido antes cōtra el tenor y forma delo enellas contenido los dhos mōtes y pinares antiguos se talā y destruyē y los corregidores delas ciudades y villas destos reynos no an tenido la diligencia q̄ son obligados para q̄ los dhos montes antiguos se cōseruen para poner otros de nueuo como por las dichas prouisiones se les mãdo y porq̄ desto biene muy grā daño y pjuyzio a estos reynos y alos subditos y naturales dellos suplicamos a. V. M. lo mãde puer ɣ remediar de manera q̄ lo cōtenido enlas dhas cartas se cūpla y execute imponiendo sobrello mayores penas alos dichos corregidores.

A esto vos respōdemos q̄ nuestra merced y voluntad es q̄ se guarden ɣ cumplan las cartas ɣ prouisiones q̄ sobre esto hemos mandado dar ɣ mandamos q̄ se den nuestras cartas para todos los corregidores o juezes ō residencia delas ciudades ɣ villas y lu-

gares destos nuestros reynos y señorios q̃ luego con toda diligencia entiendan en q̃ se haga y cũpla y execute lo q̃ por las dichas nr̃as cartas tenemos mandado y proueydo q̃ se haga y cũpla cerca dlo suso dho sin eceder dello en cosa alguna so pena q̃ por el mismo hecho y sin otra sentencia ni declaracion alguna el corregidor o juez de residencia que enesto fuere negligente pierda y aya perdido la tercia parte del salario q̃ con el dicho su officio a de auer lo qual aplicamos para nr̃a camara y fisco y mandamos al presidente y alos del nr̃o consejo q̃ enlas cartas de residencia q̃ dieren de aqui adelante põgan por capitulo q̃ esto se haga y cumpla assi q̃ la persona q̃ tomare la residencia alos dichos corregidores los condene enla dicha pena auiendo enella incurrido y la executen sus personas y bienes y mandamos al presidente y alos del nuestro consejo que diputen quatro personas quales a ellos paresciere q̃ conuengan para q̃ cada vno dellos ande por el partido q̃ le fuere señalado requiriendo alos corregidores que saben enel con toda diligencia cumplan y hagan lo que por las dichas nuestras cartas les hemos mandado hazer y cumplir cerca delo suso dicho y si negligencia alguna houiere lo escriuan y hagan saber alos del nuestro consejo para que lo prouean de manera que lo contenido enesta ley aya complido effecto.

¶ Item por quanto a suplicaciõ delos procuradores delas cortes q̃ tuuimos y celebramos enla villa de valladolid el año passado de mil y quinientos y veynte y tres años dimos licencia y facultad para q̃ enestos nr̃os Reynos cada vno pudiesse traer vna espada en cierta forma y despues por los del nr̃o consejo se declaro que assi mesmo pudiesse traer puñal con la dicha espada segun se cõtiene enla dicha ley y declaracion delos del nr̃o consejo y agora por algunos delos procuradores delas dichas cortes que mandamos hazer y celebrar enesta dicha ciudad de Toledo nos ha seydo hecha relacion q̃ algunas delas dichas nr̃as justicias sin embargo dela dicha ley toma las dichas armas alos que las traen y lleuan muchos cohechos assi por dexallas traer ô noche y en lugares vedados como por boluelles las que les tomã por ende queriendo prouer y remediar en todo ello mandamos a todas y qualesquier nuestras justicias que guarden la dicha ley y declaracion so pena que las armas q̃ cõtra el tenor y forma della tomaren las bueluan y restituyan a sus dueños con el quatro tãto para nuestra camara y fisco y porque somos informados que despues dela promulgacion dela dicha ley y declaracion a causa de traer de noche las dichas armas muchas personas rebueluen ruydos y quistiones y se cometen delitos y subceden otros incombenientes queriendo euitar los daños que de se traer las dichas armas de noche se siguen mandamos y declaramos que persona alguna no pueda traer ni trayga las dichas armas de noche despues de tañida la Campana de queda en ningun lugar que sea la qual se tañe despues de dadas las diez oras dela noche y que si depues de tañida la dicha Campana alas dichas diez oras persona alguna truxiere las dichas armas las aya perdido y pierda/ Y las nuestras Justicias se las quiten: recebto si la tal persona o personas lleuaren Hacha encendida/ y mandamos alos Corregidores y Alcaldes y otras justicias destos nuestros Reynos y Señorios que ronden de Noche y tengan es-

Y armas como se trayan.

pena

vi plap. 55. in curiis facis cãd dñi 1523. & pragma. 72. fact in mad dño dñi 1534. q̃ addet ad istaz.

pecial cuydado pa q̃ no se hagã delictos ni ecessos enlos lugares do touierẽ los dh̃os officios ⁊ mãdamos alos d̃l nr̃o cõsejo p̃sidẽtes y oydores d̃las nr̃as audiẽcias: ⁊ otras q̃lesquier nr̃as justicias q̃ fagã guardar y cõplir esta nr̃a ley segũ ⁊ como d̃ suso se ꝯtiene.

oficiales publicos no sean fiadores delos corregidores

¶ Otrosi porq̃ por algũos delos dichos procuradores delas dichas cortes nos fue fecha relaciõ q̃ a causa q̃ en muchas cibdades y villas destos nr̃os reynos los veynteq̃tros ⁊ los regidores y escriuanos d̃ ꝯcejo y del crimẽ y escriuanos d̃l numero y otros oficiales d̃l dicho cõcejo salẽ por fiadores d̃los nr̃os assistẽtes gouernadores y corregidores y alcaldes y alguaziles y d̃ otros nr̃os juezes las dichas justicias por cõplazer alos dichos sus fiadores hazẽ assi por ellos como por sus deudos ⁊ amigos muchas cosas fuera d̃ razõ y justicia ⁊ despues al tiẽpo dela residẽcia los agrauiados por temor delos dh̃os regidores y escriuanos no pidẽ ni siguẽ su justicia ⁊ porq̃ lo suso dicho es en deseruicio de dios ⁊ nr̃o y en daño de nr̃os subditos ⁊ vassallos por esta nr̃a ley proyuimos ⁊ deffendemos q̃ agora ni d̃ aqui adelãte ningũ veynte quatro ni regidor ni escriuano del cõcejo ni del crimẽ ni del numero ni el mayordomo dela cibdad ni otro official del cõcejo sea osado de salir ni salga por fiador d̃ ningũ asistẽte gouernador ni corrigidor ni alcalde ni alguazil ni de otro official ni ministro d̃la nr̃a justicia so pena de priuaciõ de sus officios ⁊ alos dichos asistẽtes y corregidores ⁊ alcaldes ⁊ juezes q̃ no den por sus fiadores alos dichos regidores ni escriuanos ni officiales de cõcejo so pena q̃ si lo cõtrario hizieren pierdan los dichos officios ⁊ por el mismo caso sean inauiles para q̃ de ay adelãte no puedã tener otros algunos.

Just.ª eclesiastica no prendã alos seglares

¶ Itẽ porq̃ por algũos d̃los dh̃os procuradores nos fue hecho saber q̃ estãdo ꝓueydo y mãdado por leys de nr̃os reynos ⁊ por cartas ⁊ prouisiones delos reys catolicos nr̃os señores q̃ son en gloria y nr̃as: q̃ juezes ecclesiasticos de nr̃os reynos ni sus officiales no puedã prẽder persona alguna lega ni hazer execucion en ellos ni en sus bienes ni criar fiscales para ello sino q̃ quando lo ouierẽ de hazer inuoquẽ el auxilio de nr̃o braço real para q̃ las nr̃as justicias los prẽdã sin embargo delo suso dicho los dichos juezes ecclesiasticos ⁊ sus officiales prẽden alos dichos legos y les hazẽ las dichas execuciones enlo qual de mas de ser contraderecho ⁊ leys de nuestros reynos nr̃os subditos ⁊ vassallos reciben mucha molestia y daño: y es en daño ⁊ perjuyzio de nuestra jurisdicion Real porende ordenamos ⁊ mandamos que cerca desto se guarden las leys del ordenamiento del señor rey don Juã nuestro visahuelo ⁊ la ley hecha en Madrigal por el Rey ⁊ Reyna catolicos nuestros señores ⁊ ahuelos que sobre este caso hablan ⁊ las otras leys de nuestros reynos q̃ sobre ello disponen ⁊ para que aquellas ayan mejor ⁊ mas complido effecto: mandamos a qualesquier fiscales ⁊ alguaziles y executores que agora son o seran de qualesquier Perlados ⁊ Juezes ecclesiasticos destos nuestros Reynos ⁊ señorios que ninguno dellos sea osado de prẽder ni prendan a ningũa persona lega ni hagã exe-

l. 7. tit. 3. lib. 1. y l. 4. tit. 2. lib. 3. Ordenam. Covarr. Practic. cap. 10. n. 2.

cucion enellos ni en sus bienes por ninguna causa q̃ sea y a qualesquier escriuanos y notarios q̃ no firmẽ ni signẽ ni dẽ mãdamiento ni testimonio algũo para lo suso dicho ni para cosa algũa tocãte a ello solo q̃ quando los dichos juezes ecclesiasticos quisieren hazer las tales prestiones y executiones pidã y demandẽ auxilio de nro braço real alas dhas nras justicias seglares los q̃les se lo imptã quãto cõ derecho deuã lo q̃l todo mãdamos alos dichos pusiores y vicarios y juezes ecclesiasticos q̃ guardẽ y cũplã segũ y como eneste nra ley se cõtiene so pena de perder la naturaleza y tẽporalidades q̃ tienen eneste nros reynos y de ser auidos por agenos y estraños dellos y alos dhos fiscales y aguaziles y otros executores y escriuanos y notarios y a cada vno dellos q̃ lo cõtrario hiziere por el mismo caso les seã cõfiscados todos sus bienes pa nra camara y fisco y sea desterrado ppetuamente destos nros reynos y señorios y damos licencia y facultad y mandamos alas nras justicias y a qualquier nros subditos y naturales q̃ no cõsintã ni dẽ lugar alos dichos fiscales y executores q̃ hagã lo suso dicho antes si menester fuere se lo resistan y mãdamos q̃ lo suso dicho aya lugar sin embargo dõ qualquier costumbre q̃ se alegue si la a hauido porque aquella a seydo sin nra ciencia y paciencia.

Porq̃ vos mãdamos a todos y cada vno de vos segun dicho es q̃ veays las respuestas q̃ por nos alas dichas peticiones y capitulos fueron dadas q̃ de suso van encorporadas y las guardeys y cũplays y executeys y hagays guardar y cumplir y executar en todo y por todo segun y como de suso se contiene como nuestras leys y prematicas senciones por nos hechas y promulgadas en cortes y cõtra el tenor y forma dellas ni de cosa alguna dellas no vayays ni passeys ni cõsintays yr ni passar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera so las penas en que caen y incurren las personas que passan y quebrantan cartas y mandamientos de sus Reys y señores naturales y so pena dela nuestra merced y de diez mil marauedis para la nra camara a cada vno de vos q̃ lo contrario hiziere y porque lo suso dicho sea publico y notorio mãdamos q̃ este nro quaderno de leys sea plegonado publicamente eneste nra corte porque venga a noticia de todos y ninguno dello pueda pretender ynorancia. Lo qual todo queremos y mandamos q̃ se guarde y cũpla y execute en nra corte passados quinze dias y fuera della passados quarenta dias despues dela publicacion. Dada enla muy noble ciudad de Toledo a quatro dias del mes de Agosto Año del nascimiẽto de nro saluador Jesu christo de mil y quinientos y veynte y cinco Años.

Yo el rey.

Yo Antonio de villegas secretario de susceſarea y catholicas Magestades. La fiz escreuir por su mandado.

Cãcelarius. Licẽciatus. dõ garcia. Doctor caruajal. Mozuina por chãciller.

¶ En la ciudad de toledo a siete dias del mes de agosto de mil quinientos y veynte y cinco años en presencia de nos Antonio de villegas secretario de sus magestades y ffrancisco de Salmeron secretario del consejo de sus altezas y luys delgadillo escriuanos de cortes estando presentes en la plaça de çocouer dela dicha ciudad cerca delos cambios della los señores Licenciado Hernan gomez de Herrera alcalde dela casa y corte de sus magestades y don martin de Cordoua y de velasco corregidor dela dicha ciudad de Toledo y el Licenciado luys Pōce alcalde mayor della y algūos alguaziles dela corte de sus altezas y otra mucha gente se pregonaron estas leys y ordenanças con trompetas y atables las quales pregono sancho Nauarro Rey de armas y alcocer pregonero ffrancisco de Salmeron.

¶ Delos perjuros.

DOn Carlos por la gracia de dios Rey de romanos. E Emperador semper augusto doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la misma gracia reyes de Castilla/de Leon/de Aragō/delas dos Sicilias/de Jerusalē/de Nauarra/de Granada de Toledo/de Valēcia/de Galizia/de Mallorcas/de Seuilla/de Cerdeña/de Cordoua/de Corcega/de Murcia/de Jahē/delos algarues/de Algezira/ō Gibraltar/delas yslas/de Canaria/delas Indias/yslas/y tierra firme del mar oceano. Cōdes de Barcelona señores de Vizcaya/y de Molina. Duqs de Atenas/y de Neopatria/ Cōdes de ruysellō y de Cerdania. Marqses de oristā/ y de Gociano/ Archiduqs de Austria/ Duqs de Borgoña/ y de Brauāte. Cōdes de ffladres/ y de Tirol. ⁊c. Alos Infantes Duqs/ Marqueses/ Cōdes/ ricos omes y alos del nro cōsejo presidentes oydores de nuestras audiencias alcaldes alguaziles de nuestra casa y corte y chācillerias y a todos los concejos corregidores assistētes gouernadores alcaldes alguaziles veynte quatros Caualleros regidores Jurados escuderos officiales y omes buenos de todas las ciudades y villas y lugares delos nuestros reynos y señorios: y a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada/o su traslado signado de escriuano publico. Salud y gra sepades q̄ los catholicos reys don Hernando y doña Ysabel nuestros señores padres y ahuelos que sancta gloria ayan hizieron y ordenaron vna su carta prematica sencion su tenor dela q̄l es este que se sigue. Don Hernando y doña Ysabel por la gracia de dios Rey y Reyna d Castilla/de Leon/de Aragon/de Secila/de Granada/de Toledo/de Valencia/de Galizia/de Mallorcas/de Seuilla/de Cerdeña/de Cordoua/de Corcega/de Murcia/de Jahē/delos algarues de Algezira/de Gibraltar/ y delas Yslas/de Canaria/ Cōdes de Barcelona/ y Señores de Vizcaya/ y d Molina/ Duques de Atenas y de Neopatria/ Condes de Ruysellon/ y de Cerdania/ Marqueses de Oristan/ y de Gociano. Al principe Don Juan nuestro muy caro y muy amado hijo y alos Infantes Duques/ Marqueses/ Condes y Ricos omes maestres delas ordenes y alos del nuestro consejo oydores dela nuestra audiencia alcaldes alguaziles dela nra casa y corte y chancilleria y alos priores comēdadores subcomendadores alcaydes delos castillos y casas fuertes y llanas y a todos los cōcejos corregidores assistentes alcades alguaziles veynte quatros Caualleros regidores officiales omes buenos de todas las ciudades y villas y lugares delos nuestros Reynos y señorios y a cada vno y qualquier de vos a quien esta dicha nuestra carta fuere mostrada/o el traslado dlla signado de escriuano publico. Salud y gra sepades que nos somos informados que muchas personas de nros Reynos en offensa de dios nro señor y de nuestra sancta religiō christiana dizen muchas vezes descreo

de dios ꝛ pese a dios ꝛ otras semejantes palabras ꝛ que por esto no se les a dado ni da pena alguna diziendo que segun las leyes de nuestros Reynos no merecen pena otro alguno saluo el q̃ reniega de nuestro señor ꝛ porque la cõtinuacion destas palabras es trayda en costumbre dañada mayormẽte por no ser punida ni castigada/ ꝛ a nos como Rey ꝛ Reyna ꝛ señores pertenece ꝓuer enla honrra de nuestro señor ꝛ de su santo nõbre ꝛ punir ꝛ castigar estas ꝛ otras semejantes palabras/ mãdamos dar esta nra carta ꝑmatica sencion con acuerdo delos perlados ꝛ grandes q̃ en nra corte estan ꝛ delos del nuestro cõsejo so la qual queremos ꝛ mandamos que aya fuerça ꝛ vigor de ley como si fuesse hecha ꝛ ꝓmulgada en cortes por la qual ordenamos ꝛ mãdamos q̃ ningunas ni algũas personas de nros reynos de qualquier estado cõdicion preminẽcia o dignidad q̃ sea no sean osados de dezir descro de dios ni despecho de dios ni mal grado aya dios ni a poder en dios ni pese a dios ni lo digã de nra señora la virgen Maria su madre ni otras tales ni semejantes palabras q̃ las suso dichas en su offensa so pena q̃ por la primera vez sea preso y este en prison vn mes/ ꝛ por la segũda que sea desterrado del lugar donde biuiere por seys meses/ ꝛ mas que pague mil marauedis la tercia parte para el que lo acusare/ ꝛ la otra tercia parte pa el juez que lo juzgare/ ꝛ la otra tercia parte para los pobres ꝛ para los presos dela carcel del lugar do acaeciere/ ꝛ por la tercera vez q̃ le enclauẽ la lengua saluo si fuere escudero o otra persona de mayor cõdicion q̃ la pena sea destierro ꝛ de dineros doblados que la segunda. E porque lo suso dicho sea notorio ꝛ ninguno pueda pretẽder ynorancia dello mandamos q̃ esta nra carta sea pregonada por todas las plaças ꝛ mercados dessas ciudades ꝛ villas ꝛ lugares/ por pregonero ꝛ ante escriuano publico/ ꝛ los vnos ni los otros no hagades ni hagã ende al por alguna manera. So pena dela nra merced ꝛ de diez mil marauedis para la nuestra camara/ ꝛ de mas mandamos al ome que vos esta nra carte mostrare que vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena/ so la qual mãdamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo. Por q̃ nos sepamos en como se cumple nro mandado. Dada enla muy noble villa de Valladolid a veynte ꝛ dos dias del mes d̃ julio año del nacimiento de nro saluador Jesu christo de mil ꝛ quinientos ꝛ nouenta ꝛ dos años. Yo EL REY Yo la Reyna Yo Juan dela parra secretario del Rey ꝛ dela Reyna nros señores la fiz escreuir por su mãdado. Dõ aluaro. Joãnes doctor. Andres doctor. Fraciscus licẽciatus. Petrus doctor. E agora enlas cortes que tuuimos ꝛ celebramos enla muy noble insigne ciudad de Toledo este presente año dela data de nuestra carta por algunos delos procuradores delas dichas cortes nos fue suplicado ꝛ pedido por merced/ q̃ porq̃ muchas personas assi hombres como mugeres tienen en costumbre de jurar por vida dios ꝛ no a poder en dios y no creo enla fe d̃ dios ꝛ debodo a dios ꝛ otros juramentos muchos malos ꝛ feos en desacatamiento de nuestro señor dios. E que lo suso dicho hera digno de mucha reprehension ꝛ castigo que lo mandassemos proybir ꝛ deffender/ para que de aqui adelãte qualquier persona que lo dixesse incurriesse enlas penas que incurren las personas que dizẽ pese a tal / ꝛ las otras palabras contenidas enla dicha prematica o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto ꝛ platicado por algunos delos del nuestro Consejo/ ꝛ con nos consultado por que muchas personas tienen ya continuacio enlas dichas palabras/ ꝛ aquellas son en desacatamiento y deseruicio de dios nuestro señor ꝛ a nos como Reyes ꝛ señores pertenece prouer enel remedio dello por esta nuestra carta ꝛ prematica sencion Hecha ꝛ promulgada en Cortes. Deffendemos ꝛ mandamos que ninguna ni algunas personas de qualquier estado o cõdicio q̃ sean/ de mas delas palabras cõtenidas y expressadas enla dicha pre-

blasfemia

pena de jura

matica no sean osados de jurar ni dezir por vida de dios: ni no ℣ creo en la fe de dios/ni debodo a dios/ni jurar por otro ninguno de sus sãctissimos mie- ℣ bros. So pena que qualquier persona q̃ lo dixere/incurra en las penas q̃ incurriria si dixesse qualquier delas dichas palabras cõtenidas en la dicha prematica delos dichos reyes catholicos nros señores padres y abuelos q̃ de suso va encorporada. E aquella misma pena le sea dada y executada en su persona y bienes. E mandamos a vos las dichas nuestras justicias y a cada vno de vos como dicho es que guardeys y cumplays y executeys todo lo en esta dicha nuestra carta y prematica contenido segun y como de suso se contiene. E porque sea publico y notorio mãdamos que esta dicha nuestra carta se pregone publicamente en nuestra corte y por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados de essas dichas ciudades y villas y lugares: por pregonero y ante escrivano publico por manera que todos lo sepan/y ninguno dello pueda pretender ynorancia: y los vnos ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera: so pena dela nra merced y de diez mil mrs para la nra camara a cada vno de vos q̃ lo contrario hiziere. Dada en la Ciudad de Toledo a veynte y siete dias del mes de Agosto año del nacimiento de nro saluador jesu xpo de mil y quinientos y veynte y cinco años. YO EL REY. Yo Antonio de villegas secretario de sus cesarea y catholicas magestades la fiz escreuir por su mandado. Lancelarius. Licenciatus don Garcia dotor Caruajal. Registrada licenciatus. Ximenez Morbina por chanciller.

Pregon.

En la muy noble Ciudad de Toledo miercoles a seys dias del mes de setiembre año del nacimiẽto de nuestro saluador Jesu christo de mil y quinientos y veynte y cinco años estãdo en la plaça de çocodouer dela dicha ciudad el Licenciado de birviesca alcalde dela corte de sus magestades y en presencia de mi bartolome ruyz de castañeda secretario de sus magestades hernãdo de alcocer pregonero publico dela corte pregono en alta y intelegible voz esta carta de sus magestades por manera q̃ todas las gẽtes q̃ presentes estã pudierõ bien entẽder todo lo en esta pusiõ contenido delo qual fueron testigos gonçalo de torres y Rubio y Francisco de Castro alguaziles dela corte dela corte de sus Magestades. Castañeda.

Delos diezmos.

Don Carlos por la gracia de dios Rey de romanos. E. Emperador semper augusto. Doña juana su madre y el mismo don Carlos por la misma gracia reyes de Castilla/de Leon/de Aragõ/delas dos Secilias de Jerusalẽ/de Nauarra/de Granada/de Tolodo/de Valẽcia/de Galizia/de Mallorcas/d̃ Seuilla/de Cerdeña/d̃ Cordoua/de Corcega/de Murcia/de Jahen/delos algarues/de Algezira/de Gibraltar/delas yslas de Canaria/delas Indias/islas/y tierra firme del mar oceano. Condes de Barcelona señores de Vizcaya y de molina. Duques de Atenas/y de neopatria/Condes de ruysellon y d̃ cerdania. Marq̃ses de oristan y d̃ Gocia no/Archiduques d̃ Austria duq̃s de Borgoña y de Brabante. Condes de Flandes y de Tirol. y̆c. Por quanto los procuradores delas ciudades y villas destos nros Reynos q̃ está juntos enlas cortes que en esta muy noble ciudad de toledo mandamos hazer y celebrar este pṽente año d̃la data desta nra carta nos fizierõ relaciõ que en muchas ciudades villas y lugares destos nuestros reynos no se paga diezmo dela renta delas rentas delas yernas y pan y otras cosas y que nuevamente algũos perlados y cabildos lo piden y fatigã sobre ello alos pueblos ante juezes eccleasticos y ante sus cõseruado-

res/enlo qual nuestros subditos ꝛ naturales diz que reciben mucho daño y perjuyzio por ser como es cosa nueua intreduzida: ꝛ nos suplicaron ꝛ pidieron por merced lo mãdassemos proueer ꝛ remediar/de manera que no se pidiessen cosas nueuas/ ꝛ se guarde la costumbre antigua que cerca desto se ha guardado enlos dichos lugares/o como la nuestra merced fuesse lo qual visto y platicado por algunos delos del nuestro consejo y con nos consultado por quanto a suplicacion delos dichos Procuradores delas dichas cortes mandamos hazer ꝛ hordenar vna ley que cerca desto dispone/ su tenor dela qual es este que se sigue. Itẽ sepa vra Magestad que muchas ciudades ꝛ Villas y lugares destos Reynos no se paga diezmo dela renta delas yeruas y pan ꝛ otras cosas y agora nueuamente algunos Obispos y cabildos lo piden ꝛ fatigan sobre ello los pueblos ante juezes Ecclesiasticos y Conseruadores enlo qual reciben mucho daño y perjuyzio y suplicamos a Vuestra Magestad lo mande remediar de manera que no se pidan cosas nuenas ꝛ se guarde la costumbre antigua que cerca desto se ha guardado hasta aqui enlos dichos lugares. ¶ A esto vos respondemos q̃ nos paresce bien y es cosa justa lo que nos suplicays y mandamos alos del nuestro consejo que llamadas las personas que vieren que cumple platiquen sobre ello y porueau lo que conuenga y entre tãto no cõsientan ni den lugar que se haga nouedad/ ꝛ para ello den las cartas y prouisiones necessartas assi para los perlados y cabildos como para los conseruadores y otros juezes que conocen dello/ ꝛ porque nra merced y voluntad es que lo cõtenido enla dicha ley se guarde y cumpla como enella se contiene por esta nra carta mandamos a todos los perlados destos nros Reynos y alos deanes ꝛ cabildos de todas las Yglesias catredales y Colegiales dellos y a cada vno dellos que del dia que esta nuestra carta les fuere notificada hasta treynta dias primeros siguientes embien ante los del nuestro consejo sus Procuradores con sus poderes bastantes bien estrutros ꝛ informados cerca delo suso dicho para que se platique sobre ello ꝛ se prouea lo que cõuenga como la dicha ley lo dispone y entre tanto mandamos alos dichos perlados y alos Deanes y cabildos delas dichas Yglesias catredales y colegiales destos nuestros Reynos ꝛ a cada vno dellos que hasta que por los del nuestro consejo se prouea lo que conuenga ꝛ se deua hazer cerca delo suso dicho no hagan nouedad alguna enel pedir delos dichos diezmos delas dichas yeruas ni los lugares dõde hasta aqui no se ha acostumbrado pedir ni lleuar ni sobre ello molesten ni fatiguen alos nuestros subditos ꝛ naturales ante sus conseruadores ꝛ juezes ecclesiasticos ni ante alguno dellos/ ꝛ assi mesmo mandamos alos dichos conseruadores ꝛ juezes ecclesiasticos o ante quien los dichos Perlados ꝛ Cauildos an pedido ꝛ piden los dichos diezmos delas dichas yeruas que hasta que lo suso dicho sea visto y platicado y proueydo por los del nro consejo como la dicha ley lo dispone sobre sean de conocer ꝛ no conozcan delas dichas causas que ante ellos estan pendientes sobre lo suso dicho ꝛ las remitan ante los de nuestro consejo y embien ante ellos los processos dello/ originalmente ꝛ alcen qualesquier censuras q̃ tengan puestas ꝛ fulminadas contra los dichos nuestros subditos sobre la dicha causa so pena de perder la naturaleza y temporalidades que an ꝛ tienen eneste nuestros reynos ꝛ señorios y de ser auidos por agenos y estraños dellos y los vnos ni los otros no hagades ende al so pena dela nuestra merced ꝛ de diez mil marauedis para la nra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada enla ciudad de Toledo a veynte y siete dias del mes de Agosto año del nacimiedto de nuestro salnador Jesu christo de mil y quinientos y veynte ꝛ cinco años. YO EL REY. Yo Bartolome ruyz de castañeda secretario de sus cesarea y catholicas magestades la fiz escreuir por su mandado. Cancelarius Licenciatus don Garcia doctor Caruajal registrada. Licẽciatus. Ximenez. Morina por chanciller.

¶ Plegon.

¶ Enla muy noble ciudad de Toledo miercoles a seys dias del mes de setiembre año del nacimiēto de nuestro saluador Jesu christo de mil y quinientos y veynte y cinco años estando enla plaça de cocodouer dela dicha ciudad el Licenciado de biruiesca alcalde dela Corte de sus magestades y en presencia de mi bartolome ruyz de castañeda secretario de sus magestades hernādo de alcocer plegonero publico dela corte plegono en alta y intelegible boz esta carta de sus magestades poz manera q̄ todas las gētes q̄ p̄sentes estauā pudierō bien entēder todo lo enesta puisiō contenido delo qual fueron testigos gōçalo de tozres y Rubio y Francisco de Castro alguaziles dela corte de sus Magestades. Castañeda.

¶ Delas sedas de Calabria: y del reyno de Napoles

On Carlos poz la gracia de dios Rey de romanos. E Emperador semper augusto doña Juana su madre y el mismo don Carlos poz la misma gracia reyes de Castilla/de Leon/de Aragō/delas dos Secilias/de Jerusalē/de Nauarra/de Granada de Toledo/de Ualēcia/de Galizia/de Mallorcas/de Seuilla/de Cerdeña/de Cordoua/de Corzega/de Murcia/de Jahē/delos algarues/de Algezira/ō Gibzaltar/delas yslas/de Canaria/delas Indias/yslas/y tierra firme del mar oceano. Cōdes de Barcelona señozes de Uizcaya/y de Molina. Duqs de Atenas/y de Neopatria/ Cōdes de ruysellō y de Cerdania. Marqses de oristā/ y de Bociano/ Archiduqs de Austria/ Duqs de Borgoña/ y de Brauāte. Cōdes de Flādes/ y de Tirol. ⁊c. Alos alcaldes de nra casa y corte y chācillerias y a todos los corregidozes y assistentes gouernadozes alguaziles merinos y otras justicias y juezes qualesquier ō todas qualesquier ciudades y villas y lugares delos nros reynos y señozios y a otras qualesquier personas a quiē lo enesta nra carta cōtenido toca y atañe y atañer puede. Salud y gra sepades q̄ yo la Reyna māde dar y di vna mi carta firmada del Rey catholico nro señoz padre y ahuelo q̄ sancta gloria aya sellada con nro sello y librada de los del nro cōsejo su tenoz dela q̄l es este q̄ se sigue. Doña Juana poz la gra ō dios reyna de Castilla de Leō de granada de Toledo de Seuilla ō galizia de cozdoua de Corzega de murcia de Jahē delos algarues de algezira de gibzaltar delas yslas de Canaria y delas indias yslas y tierra firme ōl mar oceano princesa de Aragō y delas dos secilias de ierusalē archiduq̄sa de austria duq̄sa de borgoña y ō brabāte cōdessa ō flādes y de Tirol. ⁊c. Señoza de vizcaya y ō molina. ⁊c. Alos alcaldes y otras justicias qualesquier dela mi casa y corte y chancillerias y a todos los corregidozes y assistētes y alcaldes y otras justicias qualesquier de todas las ciudades y villas y lugares delos mis reynos y señozios y otras qualesquier psonas a quiē atañezo atañer puede lo q̄ enesta mi carta sera contenido y a cada vno y qualquier de vos a quiē esta mi carta fuere mostrada. Salud y gracia: bien sabeys o deueys saber como el Rey mi señoz y padre: y la Reyna mi señoza madre q̄ sancta gloria aya: ouierō mandado dar y dieron vna su carta y prematica su tenoz dela qual es este q̄ se sigue. Dō Jfernādo y doña Ysabel poz la gracia de dios Rey y Reyna de Castilla y de Leon de Aragō de Secilia de Granada de Toledo de Ualēcia de Galizia de mallorcas de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corzega de Murcia de Jahē delos algarues de algezira de Gibzaltar y delas yslas de canaria Cōdes ō barcelona señozes de Uizcaya y de Molina duques de atenas y de Neopatria Cōdes de Ruysellō y de Cerdania marqueses de Oristā y de go-

ciano/alos yllustrissimos prīcipes dō Felipe y doña Juana archiduques de austria duques de Borgoña. ⁊c. Nuestros muy caros y muy amados hijos y alos Jnfantes duques perlados condes marqueses ricos omes maestres delas ordenes priores comēdadores ⁊ subcomēdadores y alos alcades delos castillos y casas fuertes ⁊ llanas y alos del nō consejo oydores delas nras audēcias alcades alguaziles dela nra casa y corte y chācillerias y todos los cōcejos corregedores y assistentes alcades alguaziles merinos y otras justicias qualesquier de todas las ciudades y villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios y alos nros alcades delas casas y casas bedadas delos nros reynos y señorios ⁊ alos almoxarifes y dezmeros y guardas delos puertos y abras y bayas destos dichos nuestros reynos y señorios y otras qualesquier personas ō qualquier estado cōdicion preminēcia o dinidad q̄ sean ⁊ a cada vno ⁊ qualquier de vos a quien esta nra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico. Salud ⁊ gracia sepades que nos somos informados que a estos nuestros Reynos se trae a vender assi por mar como por tierra/ mucha seda de Calabria ⁊ ōl Reyno de napoles la qual es tan basta que con ella no se puede hazer labor alguna que no sea falsa o mala que se saca en oro o en plata el precio q̄ se vēde. Lo qual todo redūda en deseruicio nuestro y en daño de nuestros subditos ⁊ naturales ⁊ porque por gracia de nro señor ay enestos nuestros Reynos abūdancia de sedas buenas ⁊ finas con que se pueden labrar todas las cosas que se requierē labor de seda. Nos querīendo ꝓuer ⁊ remediar sobre ello como cumple al bien ⁊ pro comun de nuestros Reynos. Mandamos dar esta dicha nuestra carta enla dicha razon por la qual ordenamos ⁊ mandamos q̄ persona ni personas de nuestros Reynos ni de fuera dellos no seā osados de meter ni metan enellos seda algūa en madexa ni en hilo ni capullos de calabria ni ōl Reyno de Napoles so pena que qualquiera q̄ lo mettere pierda la seda que assi mettiere por la primera vez con otro tanto de sus bienes/ por la segunda vez que pierda la dicha seda ⁊ la mitad de sus bienes y sea desterrado del lugar donde biuiere por diez años/ la qual dicha pena se reparta enesta manera: la mitad para el que lo acusare ⁊ juzgare ⁊ la otra mitad para la nuestra camara. E porque dela seda que fasta oy esta metida ningūo reciba agrauio mādamos que ōl dia que esta nuestra carta fuere plegonada en nra corte fasta sesenta dias primeros siguientes / las personas que tienē qualesquier sedas delas suso dichas manifiesten ante las justicias ōl dicho lugar: la seda que assi tienen para vender. E qualquiera que assi ouiere ō vēder la dicha seda ō calabria ⁊ ōl dicho reyno antes que la venda hagan saber al que lo comprare como es de calabria y ōl dicho Reyno y que por tal la vēden so pena que el que ō otra manera la vendiere sea auida por falsa. E porque lo suso dicho sea notorio ⁊ ningūo dello pueda pretēder ynorācia mandamas q̄ esta nra carta sea plegonada publicamēte por las plaças ⁊ mercados ⁊ otros lugares acostūbrados dessas dichas ciudades ⁊ villas ⁊ lugares: por plegonero y ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por algūa manera/ so pena ōla nuestra merced y de diez mil marauedis pa la nra camara. E mādamos al ome q̄ vos esta nra carta mostrare q̄ vos emplaze que parezcades ante nos enla nra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mādamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo/ porque nos sepamos en como se cumple nuestro mādado. Dada enla nōbrada ⁊ grā ciudad de granada a veynte dias ōl mes de agosto año ōl nacimiēto d nro saluador Jesu christo d̄ mil ⁊ quinientos. años. Yo EL REY. Yo la Reyna yo Miguel perez de almāça Secretario ōl Rey ⁊ la Reyna nuestros señores la fiz escreuir por su mandado epus martinus Joanes Licēciatus Martinus doctor Licēciatus

çapata Fernadus licēciatus de Leon licēciatus Durica. Referendada Alonso perez Francisco diaz chāciller. E agora a mi es hecha relacion que a muchas personas assi naturales destos mis Reynos y señorios han traydo y traen a ellos mucha seda assi dela de Calabria y del Reyno de Napoles como de Beruería y Caliçud y Turquia y otras partes de fuera destos nros Reynos y señorios: y que so color dela Turquia y de Beruería y de Caliçud traen seda del dicho Reyno de Napoles y d Calabria. E me fue suplicado y pedido por merced sobre ello mandasse proueer y remediar como cūpliesse a mi seruicio y al pro y biē comū dstos dichos mis Reynos o como la mi merced fuesse. Lo qual visto enel nro cōsejo y cōsultado conel Rey mi señor y padre. Fue ordenado que deuiamos mādar dar esta nra carta enla dicha razō. E yo tobe lo por bien porque vos mando a todos y acada vno de vos en vuestros lugares y jurdiciones que beades la dicha carta y prematica delos dichos Rey y Reyna mis señores que suso va encorporada: y la guardedes y cūplades y executedes y fagades guardar y cūplir y executar en todo y por todo: segun que enella dicha mi carta se contiene y en guardandola y cūpliendola Mando y expressamēte defiendo: que de aqui adelante ninguna ni algunas personas naturales destos dichos mis Reynos y señorios ni estranjeros no sean osados de traer ni trayan ni metan enellos ninguna ni alguna seda en madera ni en hilo ni en capullos del dicho reyno de Napoles/ni de Calabria/ni de Caliçud/ni de Turquia/ni de Beruería/ni de otra parte ninguna: de fuera de estos mis Reynos y señorios: ayn que enla dicha prematica no este expressado ni declarado: salno solamente la seda de Calabria y del dicho Reyno de Napoles. E por esta mi carta declaro y mando: que la dicha prematica de aqui adelante se entienda y estienda: a que no se pueda traer ni vēder enestros dichos mis reynos y señorios seda ninguna en Madera ni en capullos ni en hilo de fuera dellos d ningūa parte: so pena que la aya perdido y pierda el q̄ la truxere y metiere y caya y incurra enlas otras penas contenidas enla dicha prematica suso encorporada las quales se repartan enla manera y forma enella contenida. E porque enlo suso dicho no pueda auer fraude y cautela alguna mando que todas las personas que touieren cōpradas y metidas enestros dichos mis Reynos y señorios qualquier seda de fuera dellos: que no sea del dicho reyno de Napoles y de Calabria porque a quella estaua ya defendida por la dicha prematica. Que del dia q̄ esta mi carta fuere pregonada enla mi corte y enlas ciudades que son cabeça de arçobispado y obispado hasta sesenta dias primeros siguientes sean obligados delas registrar ante las justicias dellas porque so color delo que agora tienē no puedan meter ni comprar ni vender enellos otra seda alguna dela suso dicha de fuera destos dichos mis Reynos y señorios. So pena que la ayan perdido. La qual dicha mi carta mādo a vos las dichas mis Justicias q̄ hagays pregonar publicamente en mi corte: y enestas dichas ciudades y villas y lugares: por pregonero y ante escriuano publico por manera que venga a noticia de todos y ninguno pueda pretēder inorancia y los vnos ni los otros no fagan ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced y de diez mil marauedis para la nuestra camara: a cada vno por quien fincare delo assi hazer y cumplir. E de mas mando al ome que les esta mi carta mostrare que los emplaze: que parezcan ante mi enla mi corte do quier que yo sea del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado: que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo. Porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada enla villa de Valladolid: a quinze dias del mes de Setiembre Año del nascimento de nuestro saluador Jesu christo de Mil y quinientos y catorze Años.

YO EL REY. Yo lope de Conchillos secretario dela Reyna nuestra señora la fiz escreuir por mandado del Rey su padre. Archiepiscopus granatē. Licēciatus morica. Licēciatus de Sanctiago. Licēciatus d̄ Sosa. Doctor cabrero. Registrada Licenciatus Ximenez. Castañeda chanciller.

AGora por los procuradores de cortes delas ciudades y villas destos nros Reynos que vinierō alas cortes q̄ mādamos hazer y celebrar enesta muy noble ciudad de Toledo este presente Año dela data desta nra carta nos hizieron relaciō q̄ auiendo se acostumbrado de hazer cōtinuamente enestos nros Reynos por el gran aparejo q̄ ay enellos telas de cedaços dela seda de Castilla y de granada y de Valēcia de veynte Años a esta parte poco mas o menos no se hazē las dichas telas en ningūa parte dellos a causa delas muchas telas que se hazen y vienen a vender a estos nros reynos de fuera dellos que dizque es muy mala seda y defetuosa para las dichas telas: lo q̄l de mas de ser en perjuyzio de nras rentas reales. era en daño y perjuyzio vniuersal de nros Reynos y delos subdictos y naturales dellos: y nos suplicaron y pidieron por merced lo mandassemos proybir y defender para q̄ de aqui a dlante no se hiziesse o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por algunos delos del nuestro consejo y con nos consultado: fue acordado que deuiamos mādar dar esta nuestra carta para vos enla dicha razon. E nos tobimos lo por bien por la qual vos mandamos a todos y a cada vno de vos como dicho es: que beays la dicha ley y prematica delos dichos Reyes catholicos nuestros señores padres y abuelos que sancta gloria ayan y la dicha sobre carta della d̄ mi la reyna que de suso van encorporadas: y las guardeys y cūplays en todo y por todo segun y como enellas y en cada vna dellas se contiene: y assi mismo por esta nuestra carta mandamos y defendemos: que despues de passados seys meses que corran y se cuenten desde el dia que esta nuestra carta fuere publicada en nuestra corte: porque eneste tiempo las personas que hazē las dichas telas de cedaços en nros Reynos puedan hazer las que fueren menester para bastecimiēto dellos: persona ni personas algunas naturales destos dichos nros Reynos y señorios ni de fuera dellos: passados los dichos seys meses dende en adelante no sean osados de meter ni metan enestos dichos nros Reynos d̄ ningūa parte d̄ fuera dellos ecepto dl dicho nro Reyno de Valencia las dichas telas de cedaços a vn que enla dicha carta y prematica de suso encorporeda no este espressado ni declarado por quāto nra merced y volūtad es y mādamos q̄ d̄ aqui adelāte la dicha carta y premrtica d̄los dichos Reys catholicos nros señores padres y abuelos se estienda y entiēda alas dichas telas de hazer cedaços y que contra el tenor y forma della y delo eneста nuestra carta cōtenido no se puedan traer ni meter las dichas telas como dicho es: so pena que qualquiera persona q̄ las truxere las aya perdido y pierda y incurra enlas otras pēas cōtenidas enla dicha prematica: las quales se repartā por la forma y segun q̄ enellas se cōtiene: y porq̄ las personas q̄ hasta aqui han metido las dichas telas de fuera destos dichos nuestros Reynos puedan vēder las q̄ touieren traydas a ellos les damos licēcia y facultad para q̄ dētro delos dichos seys meses las puedan vēder y vendā sin q̄ por ello caygā ni incurrā en pena olguna con tanto q̄ despues de passados los dichos seys meses se guarde esta dicha nra carta como enella se cōtiene: y porq̄ lo suso dicho sea publico y notorio mandamos q̄ esta nra carta sea plegonada publicamēte en nra corte y en essas dichas ciudades y villas y lugares y otros lugares acostūbrados dellas: por plegonero y ante vn escriuano publico: porque venga a noticia de todos y ninguno dello pueda pretender ignorācia y los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera: so pena dela nra merced y de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. E de mas mandamos al ome q̄ vos esta nra carta

mostrare q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nr̃a corte do quier q̃ nos seamos del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiẽtes: so la dicha pena so la q̃l mãdamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado con su signo: poq̃ nos sepamos en como se cumple nr̃o mandado. Dada enla ciudad de Toledo a veynte ⁊ siete dias del mes de Agosto Año del nascimiento de nr̃o saluador Jesu christo de mil ⁊ quiniẽtos ⁊ veynte ⁊ cinco años. YO EL REY. Yo Antonio de villegas secretario de sus cesarea ⁊ catolicas mageſtades la fiz escreuir por su mandado. Cancelarius. Licenciatus don Garcia. Doctor Caruajal. registrada Licenciatus Xinenez Dorbina por chanciller.

Plegon.

Enla muy noble ciudad de Toledo miercoles a seys dias del mes de setiembre año del nacimiẽto de nuestro saluador Jesu christo de mil y quinientos ⁊ veynte ⁊ cinco años estando enla plaça de cocodouer dela dicha ciudad el Licenciado de birueſca alcalde dela Corte de sus mageſtades y en presencia de mi bartolome ruyz de castañeda secretario de sus mageſtades hernãdo de alcocer plegonero publico dela corte plegono en alta ⁊ intelegible boz esta carta de sus mageſtades por manera q̃ todas las gẽtes q̃ pr̃sentes estauã pudierõ bien entẽder todo lo enesta puſiõ contenido delo qual fueron testigos gõçalo de torres ⁊ Rubio ⁊ Francisco de Castro alguaziles dela corte de sus Mageſtades. Castañeda.

Delas terneras bembras.

lo mismo en los machos y petiçiõ 3. y 4. delas cortes de Valladolid año 15..

terneras

DOn Carlos por la gracia de dios Rey de romanos. E Emperador semper augusto doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la misma gracia reyes de Castilla/de Leon/de Aragõ/delas dos Secilias/de Jerusalẽ/de Nauarra/de Granada de Toledo/de Valẽcia/de Galizia/de Mallorcas/de Seuilla/de Cerdeña/de Cordoua/de Corcega/de Murcia/de Jahẽ/delos algarues/de Algezira/õ Gibraltar/delas yslas/de Canaria/delas Indias/yslas/y tierra firme del mar oceano. Cõdes de Barcelona señores de Vizcaya/y de Molina. Duqs de Atenas/y de Neopatria/ Cõdes de ruysellõ y de Cerdania. Marqses de oristã/ ⁊ de Gociano/ Archiduqs de Austria/ Duqs de Borgoña/ ⁊ de Brauãte. Cõdes de Flãdes/ y de Tirol. ⁊c. Alos alcaldes de nr̃a casa ⁊ corte ⁊ chãcillerias ⁊ a todos los concejos corregidores assistentes alcaldes alguaziles merinos ⁊ otras justicias qualesquier de todas las ciudades villas ⁊ lugares delos nr̃os reynos ⁊ señorios ⁊ a cada vno de vos en vuestros lugares ⁊ juridiciones. Salud ⁊ gracia sepades que enlas cortes que tuuimos ⁊ celebramos: enla muy noble ciudad õ Toledo este pr̃sente Año õla dacta õsto nr̃a carta: de algunos delos procuradores delas ciudades ⁊ villas ⁊ lugares destos nuestros reynos: que vinieron alas dichas cortes nos fue fecha relacion que a causa delas muchas Terneras que se matan hordinariamente enlas dichas ciudades ⁊ villas ⁊ lugares ay mucha falta de carnes enellos: y que a esta causa valen las carnes a muy excessiuos precios: ⁊ muchos pobres ⁊ personas necessitadas se quedan la mayor parte del año sin comer carne: porque no tienen con que comprarlla: por ser los precios dellas tan subidos. E nos suplicaron ⁊ pidieron por merced que porque dexando se dematar las dichas terneras auria mas abundancia de carnes: ⁊ cessarian los dichos inconuinientes. E mandassemos proyuir ⁊ deffender que de aqui a delante no se pudiessen matar: so grãdes penas. D como la nuestra merced fuesse lo qual visto

y platicado por los del nuestro consejo y comigo el rey consultado. Fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta enla dicha razon por la qual mandamos y expressamente deffendemos/que de aqui adelante por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere no se puedan matar ni maten terneras algunas hembras enlas carnecerias de essas dichas Ciudades y Villas y Lugares ni fuera dellos. So pena que qualquier persona que matare las dichas terneras hembras. Por el mesmo caso las aya perdido y pierda. E por la primera vez sea desterrado del lugar donde las matare por dos meses y por la segunda/ por quatro meses/ por la tercera el dicho destierro le sea doblado y pague dos mil marauedis de pena para la nuestra camara y fisco. E mandamos a vos las dichas nuestras justicias que assi lo guardeys y cumplays y executeys y hagays guardar y cumplir y executar como enesta nuestra carta se contiene. E porque lo suso dicho sea publico y notorio/ mãdamos que esta nuestra carta se pregone publicamente en nuestra corte/ y por essas dichas ciudades villas y lugares por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados dellas porque venga a noticia de todos y los vnos ni los otros no hadades ni hagan ende al por alguna manera/ so pena dela nuestra merced y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada enla ciudad de Toledo a veynte y siete dias del mes de Agosto Año del nascimiento de nro saluador Jesu christo de mil y quinientos y veynte y cinco años. YO EL REY. Yo Bartolome ruyz de Castañeda secretario de sus cesarea y catholicas magestades la fiz escreuir por su mandado. Compostellanus. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Martinus doctor. Licenciatus Medina. Registrada, Licenciatus Ximenez Vorbina por chanciller.

Plegon.

En la muy noble ciudad ō toledo miercoles a seys dias del mes de Setiembre año del nacimiẽto de nuestro saluador Jesu christo de mil y quinientos y veynte y cinco años estando enla plaça de çocodouer dela dicha ciudad el Licenciado de Birviesca alcalde dela corte de sus magestades y en presencia de mi Bartolome ruyz de castaneda secretario de sus magestades. Hernãdo de alcocer pregonero publico dela corte pregono en alta y intelegible boz esta carta de sus magestades por manera q̃ todas las gentes q̃ presentes estauan pudiero bien entender todo lo enesta prouision contenido delo qual fueron testigos Gonçalo de torres y Rubio y Francisco de Castro alguaziles dela corte de sus Magestades. Castañeda.

Aqui se acaban las leyes y prematicas que el Emperador y Rey nro señor hizo enlas cortes que tuuo y celebro enla muy noble y mas leal ciudad de Toledo las quales fueron impressas enla muy noble y muy leal ciudad de Burgos en casa de Juan de junta. Acabaronse a veynte y hocho dias delmes de Octubre de mil y quinientos treynta y cinco Años.

Reimpresas, ver el mismo en 4ª plana y renglon en Salamca año 1550.

29175
april, 1942

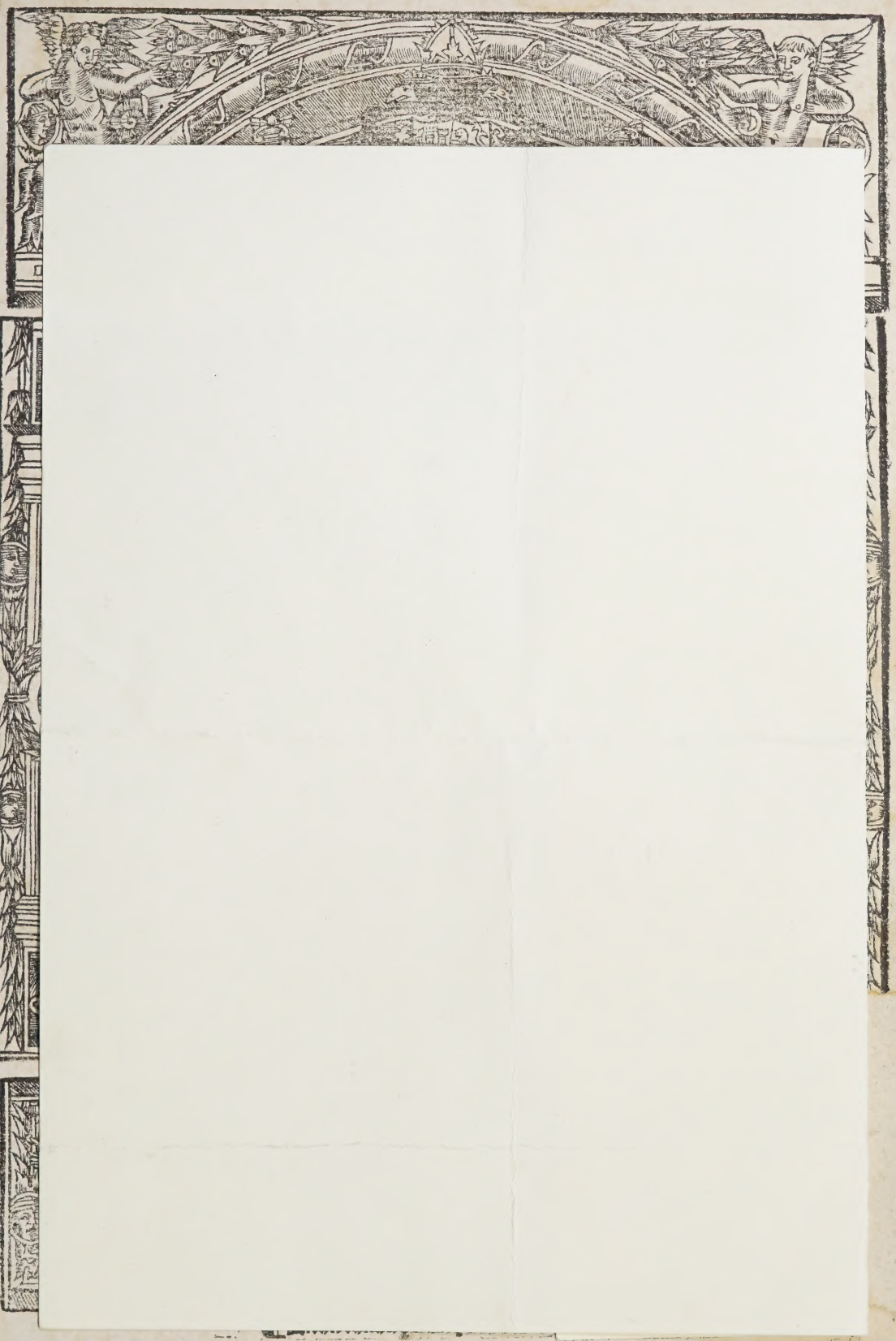

- 29146 -
April, 1942.
Gift of
Philip Hofer

BB
-SN333
1535
1
1-SIZE